



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

----**NÚMERO.- (52).- CINCUENTA Y DOS.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.-----

----**V I S T O**, para resolver el Toca Penal **00045/2023**, relativo al Recurso de Apelación que el Ministerio Público y el sentenciado , interpusieron en contra de la sentencia condenatoria del treinta de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; en los Procesos Penales acumulados **00042/2013** y **438/2018**, instruidos en contra de ***** ***, por los delitos de **ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN UNA CASA DESTINADA PARA HABITACIÓN Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**; y,-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

----**PRIMERO.-** El ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; dictó sentencia condenatoria el treinta de marzo de dos mil veintitrés, en contra de ***** ***, por los delitos de **Robo agravado por haberse cometido en una casa destinada para habitación y Asociación delictuosa**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

----"**PRIMERO.-** El ciudadano Agente del Ministerio Público probó su acción, en consecuencia:-----

----SEGUNDO.- Se dicta sentencia condenatoria en contra de ***** ***, por el delito de robo agravado por haberse cometido en una casa destinada para habitación, previsto por el artículo 399, sancionado por el numeral 403 y agravado por el diverso 407, fracción I, del Código Penal en vigor, cometido en agravio de la C. ***** ***** ***** **, así como por el ilícito de asociación delictuosa, señalado en el numeral 170 del citado Código Sustantivo de la Materia, cometido en agravio de la sociedad.-----

----TERCERO.- También se dicta Sentencia Condenatoria en contra de ***** ***, por la comisión del ilícito de robo agravado al ser cometido en un lugar destinado para habitar (vivienda) previsto por el artículo 399, sancionado por el numeral 403 y agravado por el diverso 407, fracción I, del Código Penal en vigor, cometido en agravio de la C. *** ***** ***** ***, por lo que:-----

----CUARTO.- Se impone en sentencia a ***** ***, por la comisión del delito de robo agravado por haberse cometido en una casa destinada para habitación, cometido en agravio de la C. ***** ***** **, así como por el ilícito de Asociación delictuosa y el reprochable de robo agravado al ser cometido en un lugar destinado para habitar (vivienda), cometido en agravio de la C. *** ***** ***** **, la pena privativa de libertad de tres (03) años de prisión, sanción inmutable, atento a lo plasmado en el artículo 109 del Código Penal en vigor en el Estado, misma que deberá cumplir, en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, computable a partir del día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023),



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

fecha que en autos consta que el ahora sentenciado fue puesto a disposición de esta autoridad detenido en razón de los presentes hechos; tiempo de reclusión que se deberá tomar en consideración con respecto a la pena física impuesta al nombramiento; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Municipio la presente sentencia, atento a lo establecido por el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente.-----

----QUINTO.- Ha lugar a condenar el pago de la reparación del daño por los delitos que se precisan en el considerando pertinente.-----

*----SEXTO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, amonéstese al sentenciado ***** ***, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor, por considerársele reincidente.-----*

*----SÉPTIMO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establecen los artículos 45, fracción II, y 46 del Código Penal Federal y 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, se suspende al sentenciado ***** ***, temporalmente los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme y tendrá como duración la pena a compurgar.-----*

*----OCTAVO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición al sentenciado ***** ***, del Juez de Ejecución Penal de este Distrito Judicial en el Estado, con residencia oficial en esta ciudad, para los efectos*

*legales procedentes, haciéndole de su conocimiento que el precitado ***** ***, se encuentra privado de su libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad.-----*

----NOVENO.- Hágaseles saber a las partes, del improrrogable término de ley de cinco (05) días, con el que cuentan para interponer el recurso de Apelación, si la presente resolución les causare algún agravio.-----

----DÉCIMO.- Notifíquese personalmente a las partes.”--

----SEGUNDO.- Contra dicha resolución el Ministerio Público y el acusado ***** ***, interpusieron Recurso de Apelación, admitido en ambos efectos, por auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés.-----

-----C O N S I D E R A N D O S :-----

----PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado; 26, fracción II, 27 y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y, remitido para su substanciación por acuerdo del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el veinte de junio de dos mil veintitrés.-----

----SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta autoridad jurisdiccional analizará si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para efecto de modificar o revocar según corresponda, la resolución recurrida; y, si no se encuentra motivo para lo anterior, se deberá confirmar.-----

----Ahora bien, al ser apelación del acusado ***** ***
***** ***, esta autoridad deberá analizar si existe algún agravio que hacer valer de oficio a su favor, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

----"Artículo 360.- El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño".-----

----Siendo aplicable al respecto la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

----"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INCULPADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la

falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado.”¹

----Por otra parte, también es apelación del Ministerio Público, por lo que sus agravios se deberán analizar conforme a los términos y contenido que a la letra señalen, sin suplir las deficiencias que puedan presentar, a *estricto sensu* con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con el fin de no transgredir la garantía de exacta aplicación de la ley, prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----Invocándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

----"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.- *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.*¹²

1 Tesis XXIII J/1, Tipo: Jurisprudencia, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 74, Febrero 1994, página 83, Registro: 213357

2 Tesis: II.3o. J/54, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Número 64, Abril de 1993, página 38, Registro 216527.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

----**TERCERO.-** En la audiencia de vista celebrada en esta Segunda Instancia el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, al concedérsele el uso de la palabra a la Defensora Pública adscrita, Licenciada ***** ***, no expresó agravios, únicamente solicitó se tome en cuenta a favor de su representado la suplencia de la queja, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; así mismo, al concedérsele el uso de la palabra a la Representante Social adscrita, Licenciada *** ***** *****, ratificó su escrito de agravios del veintisiete de junio del citado año, mediante el cual expone lo que le ocasiona el fallo emitido por el Juez de Primera Instancia, solicitando se tomen en consideración al momento de resolver el presente Toca, mismos que se transcriben:-----

----"AGRAVIOS: PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado ***** ***, como se aprecia en el considerando sexto de la resolución recurrida, al precisar:

"Señala el Juez de la causa: "... SEXTO.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA). Tomando en cuenta que se encuentran debidamente comprobado el cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN UNA CASA DESTINADA PARA

HABITACIÓN, cometido en perjuicio patrimonial de la C. *****
C. *****, así como por el ilícito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA perpetrado en agravio de LA SOCIEDAD, y el reprochable ROBO AGRAVADO AL SER COMETIDO EN UN LUGAR DESTINADO PARA HABITAR (VIVIENDA), cometido en agravio de la C. ***
*****, así como la plena y legal responsabilidad del ahora sentenciado *****
*** ***** en la comisión de los mismos, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al ahora sentenciado por los delitos cometidos, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del sentenciado, así como las circunstancias de ejecución de los delitos, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado; por lo que, a lo que respecta a las primeras, se toma en cuenta que *****
*** ***** dio por generales:
Llamarse como quedó escrito, de nacionalidad mexicana, originario de Monterrey, Nuevo León, con domicilio en calle ***
***** número 176, del Fraccionamiento *** ***** de esta ciudad, de treinta y ocho (38) años de edad al momento de rendir su declaración preparatoria, con fecha de nacimiento trece (13) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), de estado civil unión libre, de ocupación comerciante, con ingresos de \$2,300.00 (Dos Mil Trescientos Pesos 00/100 M.N.) por semana, sin precisar cuántas personas dependen económicamente de él, de escolaridad secundaria, sí sabe leer y escribir, sí es afecto a las bebidas embriagantes pero no muy seguido, sí es afecto a las drogas y no cuenta con antecedentes penales, el nombre de sus padres

*** ***** y *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*****; referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizada que fuera su firma se advierte que su grado de educación e ilustración es bajo; considerándose, por lo tanto que sus costumbres son bajas; además que no cuenta con antecedentes penales, según su dicho, sin que esto conste; que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; así mismo, atendiendo a las segundas, se toma en cuenta que los delitos imputados, en este caso son de carácter eminentemente dolosos, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el daño causado al desplegar esta conducta, lo fue en cuanto a los DELITOS de ROBO AGRAVADO AL SER COMETIDO EN UN LUGAR DESTINADO PARA HABITAR, el causar un menoscabo en el patrimonio de las pasivos, que son considerados graves; que el hoy sentenciado el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a éstos. De otra parte, es de estimarse que el sentenciado al rendir su declaración preparatoria a nivel preinstrucción CONFESÓ los hechos que se le imputan, aceptando circunstancias de tiempo, lugar y modo, operando a favor del sentenciado lo señalado por el diverso 198 del Código Procesal Penal en Vigor; por lo que posteriormente serán tomados en cuenta dichos conceptos, concatenados a lo anterior, se ubica el grado de culpabilidad del hoy sentenciado *****
*** ***** en equidistante entre la mínima y la

*media sin llegar a esta última; por lo que atendiendo la acusación de la Agente Ministerio Público de la Adscripción realizada en la audiencia de vista verbal en la que solicitó se imponga a ***** *** ***** por ser plenamente responsable del delito de ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN UNA CASA DESTINADA PARA HABITACIÓN, cometido en agravio de la C. ***** ***** ***** ***** , la estipulada por el artículo 403 en relación con la agravante prevista por el diverso 407 fracción I del Código Penal en Vigor, así también por el ilícito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA perpetrado en agravio de LA SOCIEDAD, la señalada en el numeral 170 del citado Código Sustantivo de la Materia; y por el delito de ROBO AGRAVADO AL SER COMETIDO EN UN LUGAR DESTINADO PARA HABITAR (VIVIENDA) cometido perjuicio de la C. *** ***** ***** *** ***** la prevista por el artículo 403 en relación con la agravante señalada en el ordinal 407 fracción I del citado Código Represivo, se advierte que le asiste la razón, ya que resulta aplicable la sanción prevista por el numeral 403 del Código Punitivo en cita por el ilícito de ROBO, así mismo, quedó acreditada también en ambos ilícitos de robo de las causas penales que fueron acumuladas la agravante a que se refiere el numeral 407 de dicho ordenamiento, aplicable, cuando el objeto del apoderamiento sea llevado a cabo en un lugar destinado para habitar, aunado a que el primero de los reprochables se perpetró por el ahora sentenciado en conjunto con copartícipes organizados para delinquir en una asociación delictuosa; pretensión que resulta legítima por ser éstas las cuales les corresponde imponer al procesado de referencia, toda vez que es la que señala cada uno de los delitos mencionados, al*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*haberse acreditado en autos la conducta delictiva atribuida al hoy sentenciado, sin embargo, no señaló con qué medios de prueba justifica el motivo de sus pretensiones, lo cual es su obligación como órgano técnico acusador; no obstante, es de advertirse que en asunto en que se actúa se advierte la existencia de un CONCURSO REAL O MATERIAL de acuerdo al diverso 24 del Código Sustantivo de la Materia... se estima así, ya que fueron varias las conductas ejecutadas por el ahora sentenciado el día veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), desarrollaron diversos resultados, esto al reunirse en asociación o banda para la realización de un evento delictuoso que derivó diversa conducta sancionada por nuestra legislación penal, como lo fue la comisión del delito de ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN UNA CASA DESTINADA PARA HABITACIÓN, cometido en perjuicio patrimonial de la C. ***** ***** ***** *****; así como en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil quince (2015) el hoy sentenciado perpetró el delito de ROBO AGRAVADO AL SER COMETIDO EN UN LUGAR DESTINADO PARA HABITAR (VIVIENDA), cometido en agravio de la C. *** ***** ***** *** *****; en consecuencia, se procederá a sancionar en términos del diverso 81 del mencionado cuerpo de leyes mismo que establece "En caso de concurso real o material, se aplicará la pena prevista para el delito de mayor sanción, la que podrá sumarse, a juicio del juez, con las sanciones de los demás delitos, sin que exceda de cincuenta años."... Bajo ese contexto legal atendiendo el grado de culpabilidad en que se ha ubicado al hoy sentenciado de acuerdo a sus características personales así como las demás circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, lo es equidistante entre la mínima y la*

*media sin llegar a esta última, resulta justo y equitativo imponer a ***** *** ***** una sanción privativa de libertad de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN... Ahora bien, tomando en consideración que el hoy sentenciado en vía preparatoria aceptó los hechos delictivos que se le atribuyen, resulta procedente otorgarle el beneficio previsto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tamaulipas... En tales disposiciones penales se establecieron las hipótesis en que el juzgador debe abreviar el procedimiento penal y atenuar la pena como son: a) cuando se reconozca la responsabilidad penal que se reprocha, ya sea en averiguación previa o en la etapa de preinstrucción; y, b) en el caso de que el procesado renuncie de manera expresa al período de instrucción del procedimiento penal... En consecuencia, esta autoridad procede a reducir en una cuarta parte la sanción impuesta; imponiéndole en definitiva al hoy sentenciado ***** *** ***** la pena privativa de libertad de TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN; SANCIÓN INCONMUTABLE, atento a lo plasmado en el artículo 109 del Código Penal en Vigor en el Estado, misma que deberá cumplir, en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado; computable a partir del día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)...”.*

*Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado ***** *** ***** por la comisión de los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

delitos de ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN CASA HABITACIÓN Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, en un grado de culpabilidad en la equidistante entre la mínima y la media sin llegar a esta última, dispositivo legal que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:

1o.- La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad;

4o.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños

y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena;

5o.- La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de culpabilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia...”.

*En ese sentido, es de precisarse que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que el acusado ******



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*** ***** *****, quien llevó a cabo la perpetración de los ilícitos en comento, vulneró con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es el patrimonio de las personas y la seguridad pública, toda vez que en la causa penal de origen se encuentra legalmente acreditado que el 26 de abril del año 2012, aproximadamente a las 10:45 horas, el hoy sentenciado y diversos coacusados, se introdujeron al domicilio ubicado en calle ***** número 28, del Fraccionamiento el *****, de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, de donde se apoderaron en forma ilícita de diversos bienes muebles, entre ellos, dos televisiones, una de la marca Emerson y otra de la marca Samsung, una computadora de escritorio, un Ipad marca Apple, diversos cargadores, perfumes, joyería como pulseras, aretes y collares, un joyero conteniendo diversos accesorios de bisutería, mismos objetos que sabía el activo en todo momento le eran ajenos, por ser propiedad de la parte ofendida, la ciudadana ***** ***** ***** ***** habitante y propietaria de dicho domicilio, del mismo modo, en fecha 19 de febrero del año 2015, aproximadamente a las 14:00 horas, el hoy sentenciado se introdujo al domicilio de la también pasivo *** ***** ***** *** ***** ubicado en la calle ***** número 44, de la colonia ***** del municipio de Matamoros, Tamaulipas, forzando el cerrojo de una de las puertas para poder ingresar al mismo, de donde se apoderó en forma ilícita de otros bienes muebles, destacando entre ellos un semanario de siete piezas, una pulsera tipo esclava, una cadena con dije, una cadena con crucifijo y un cargador, mismos objetos que son propiedad de la parte ofendida y que por tanto, le eran ajenos completamente al

*acusado, además que se acreditó en autos de la causa penal que el sujeto activo formaba parte de una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir, en el caso concreto, para cometer el delito de ROBO; habiéndose acreditado la responsabilidad penal de ***** ***, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos de los particulares tipos penales de ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN CASA HABITACIÓN Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, previsto y sancionado por los artículos 170, 399, 403 y 407 fracción I del Código penal vigente en el Estado, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, puesto que con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo una persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditándose que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a numerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la solución recurrida, siendo muy somero el estudio que se realiza para ubicar el grado de culpabilidad revelado por ***** ***

****** ***, quien en sus generales señaló ser originario de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, haber nacido el 13 de noviembre de 1984, por lo que al momento de los hechos denunciados por ******

****** ***** ***** contaba con la edad de 28 años, de estado civil soltero, de ocupación empleado, que sí sabe leer y escribir por haber concluido la instrucción secundaria, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos, además señaló que su domicilio particular es el ubicado en calle *** ******

*número 176, del Fraccionamiento *** ***, en el*

municipio de Matamoros, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito, por lo que tales circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además es de señalarse que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado a las pasivos del delito y a la sociedad en general, siendo el delito que se le atribuye de naturaleza dolosa; por otra parte, es relevante mencionar que el día de los hechos el sentenciado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, el haberse introducido los domicilios que habitan las ofendidas para apoderarse en forma ilícita de diversos bienes muebles que le eran ajenos, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo. Por lo anterior, es que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación que es grave pues afecta el patrimonio de las personas, la naturaleza de la conducta que en este caso es dolosa, los medios empleados que fueron haber forzado las puertas de acceso a los domicilios de las ofendidas, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho que han quedado precisados, así como por su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*forma de intervención que es como autor directo en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado; por tanto, al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura al considerar al hoy sentenciado ***** ***, con un grado de culpabilidad en la equidistante entre la mínima y la media sin llegar a esta última.*

*Por consiguiente, se solicita respetuosamente a esa H. Sala Unitaria, se modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique a ***** ***, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta es indulgente en comparación con el daño causado al paciente del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, ya que si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos; debiéndose tomar en consideración además*

que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, toda vez que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, ya que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, puesto que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.

*Por lo que atendiendo a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia a ***** *** *****
*****, respecto al proceso 42/2013, por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN CASA HABITACIÓN, en agravio de *****
*****, la justa y exacta penalidad contemplada en los artículos 403 y 407 fracción I del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, además, por la comisión del delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA en agravio de LA SOCIEDAD se le deberá imponer la sanción que se contrae en el artículo 170 del citado Código Penal, y respecto al proceso 438/2018, por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN CASA HABITACIÓN, en perjuicio de *****
*****, se le deberá*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

aplicar al hoy sentenciado la pena contemplada en los artículos 403 y 407 fracción I del Código Penal vigente al momento de los hechos, solicitando además se regule su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, conforme a las razones expuestas en el presente pliego de expresión de agravios.

Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN DEBE CONSIDERARSE EN FUNCIÓN DE VARIOS FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar

tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena.”.-

Novena Época; Registro: 175068; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P. J/21; Página: 1549.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 763/2004. 6 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso

de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.”

Época: Décima Época; Registro: 2010521; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: PC.V. J/6 P (10a.); Página: 2085.

"TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado —actuando a través de sus órganos— está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."

Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I.

*Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretario: Julio Verdín Sena Velázquez.*

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA.- Para una correcta individualización de la pena, aunque el juzgador puede hacer uso de su arbitrio para cuantificar las sanciones que estime ajustadas, esa libertad no es absoluta, ya que debe ser congruente con la peligrosidad del acusado, tomando en consideración las circunstancias externas del delito y las peculiares del delincuente, es decir, el juzgador individualizará la pena cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del reo, sino la conclusión racional resultante del estudio de su personalidad en los diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito."-----

----Habiéndose analizado el total de las constancias que integran los Procesos Penales acumulados **00042/2013** y **438/2018**, en relación con la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Primer Grado, el treinta de marzo de dos mil veintitrés, en contra del acusado ******* *** *******, por los delitos de Robo agravado por haberse cometido en una casa destinada para habitación, en agravio de ******* ***** ******* y ***** ***** ***** *** *******; y Asociación delictuosa en agravio de la sociedad, esta autoridad considera que los agravios expuestos por el Ministerio Público son **infundados**, sin que se pueda suplir la deficiencia de los mismos, con fundamento en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Estado; del mismo modo, no se advierten agravios que hacer valer de oficio a favor del acusado ***** ***, de conformidad con el citado numeral, por lo que se **CONFIRMA** la resolución impugnada.-----

----**CUARTO.-** En efecto, los Procesos Penales acumulados **00042/2013** y **438/2018**, instruidos en contra del acusado ***** ***, por los delitos de Robo agravado por haberse cometido en una casa destinada para habitación, previsto por el artículo 399, en relación con el 407, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado; y Asociación delictuosa, previsto por el artículo 170 del citado ordenamiento punitivo.-----

----Procediéndose a estudiar el primer delito, conforme a los numerales que se transcriben a continuación:-----

----**"Artículo 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."-----

----**"Artículo 407.-** La sanción que corresponda al responsable del robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:-----

----**I.-** Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación o alguna de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén constituidos."-----

----Al respecto cabe señalar que la figura delictiva de robo se

integra por los elementos configurativos siguientes:-----

----a) Una acción de apoderamiento.-----

----b) Que dicha acción recaiga sobre un cosa mueble; y -----

----c) Que la cosa mueble sea ajena.-----

----Por otra parte, por lo que se refiere al artículo 407, fracción I del Código Penal vigente en el Estado, se requiere acreditar que el apoderamiento se haya cometido en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación o alguna de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén constituidos.--

----Es necesario indicar, antes de analizar este delito, que esta autoridad jurisdiccional goza de las facultades más amplias, con respecto a los medios de prueba que estime conducentes para acreditar tanto el delito que se le imputa al acusado, como la responsabilidad penal que le resulte, siempre y cuando sean de los autorizados por la ley, tal como se establece en el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----En cuanto al **primer elemento** configurativo, el apoderamiento significa la aprehensión material de una cosa, con el ánimo de obtener el dominio de la misma y se consume por la simple captación material de la cosa; es decir, que se demuestra este primer elemento, en el momento mismo en que se ejecuta una acción de apoderamiento de una cosa, con el ánimo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

dominio que se ejerce sobre la misma y sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.-----

----Al respecto resulta procedente invocar la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

----"ROBO (APODERAMIENTO).- *El apoderamiento es la acción del agente para tomar la cosa que no tenía y quitarla de la tenencia del propietario o detentador legítimo.*¹³

----Para comprender el significado de la acción de apoderamiento, conviene citar el "Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, con Aforismos, Latinajos y Máximas Reglas Jurídicas", que en su página 123, define como apoderamiento lo siguiente:-----

----"APODERAMIENTO.- *En Derecho Penal, consiste en la acción típica requerida para la consumación de algunos delitos contra la propiedad, como el hurto y el robo y también la acción de hacerse dueño de alguna cosa, ocupándola y poniéndola bajo su poder.*"-----

----Le asiste la razón al Juez de Primer Grado al indicar que para acreditar el primer elemento configurativo, obra en autos, la denuncia por comparecencia de *****
*****, realizada ante el Ministerio Público investigador, el veintisiete de abril de dos mil doce, en donde manifestó:-----

----"...Qué el día jueves veintiséis del mes de abril del año en curso, aproximadamente a las diez cuarenta y cinco de la mañana, al llegar a mi casa me percate de que la reja de la puerta principal estaba abierta, por lo que con la ayuda de una vecina, de la cual desconozco su nombre, ingresamos a mi casa y me pude percatar

³ Tesis de Jurisprudencia, Quinta Época, Instancia: Primera Sala de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXXIII, Materia(s): Penal, Página: 662, Registro: 294698.

que en el interior en el área de la sala me hacía falta una televisión de plasma de 20 pulgadas, marca Emerson, de color gris, así como una computadora de escritorio, de color negra, pantalla plana, de la cual no recuerdo la marca, por lo que subí a la planta alta y en mi recámara me hacía falta un Ipod, color negro, marca Apple, aproximadamente cinco cargadores uno para Ipod y los demás para celular de diversas marcas, unos lentes de sol Dolce & Gavana, de color negro, perfumes de mujeres, marca Lancom, una esclava de oro, de catorce quilates, de hombre gruesa, un anillo de graduación de mujer, de catorce quilates de la Licenciatura Preescolar, un juego de aretes y una cadena, ambos de oro de diez quilates, de mujer, el cual tenía perlas, de un joyero, se llevaron diversos accesorios de bisutería, una televisión pantalla plasma de 42 pulgadas, marca Samsung, color negra, posteriormente entré a la recámara de mi menor niña y me hace falta un juego de aretes, anillo y dije de moneda, de oro catorce quilates, un aro de cuello, de catorce quilates, una cadena y un dije de Cristo, de oro de catorce quilates, una esclava de niña, de tres oros, de diez quilates, un dije de niña y en el centro tiene una piedra de color blanca, de catorce quilates, unos tenis de mujer, marca Nike Shots y diversa bisutería, fue de lo que por el momento me percate que me hacía falta, posteriormente al revisar más en mi domicilio me di cuenta que la o las personas que entraron y se apoderaron de todos estos objetos lo hicieron rompiendo una ventana de la parte de atrás y quitando la reja de protección que tiene en el interior, quiero también hacer mención que mi domicilio no cuenta con portón frontal y hay un pasillo que no tiene protección, es por lo que solicito se investiguen los presentes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

hechos.”-----

----Denuncia que tiene el carácter de una prueba testimonial, en virtud de que su testimonio reúne los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, tomándose en cuenta la edad de la compareciente, su capacidad e instrucción para considerar que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se establece que tuvo completa imparcialidad, dándose valor a lo que le consta por sí misma, consistente en que al llegar a su domicilio se percató que le hacían falta diversos objetos, informativa que resulta ser clara y precisa, llevada a cabo sin dudas, ni reticencias, especialmente sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, sin que este justificado que haya sido obligada a rendir su informativa en los términos en que lo hizo, valorado como indicio, en términos del artículo 300 del citado ordenamiento procedimental de la materia, con la que se demuestra la acción de apoderamiento, testimonio que no resulta inverosímil y adquiere valor preponderante, en virtud de que se encuentra corroborado con otros medios de prueba.-----

----Aunado a lo anterior, obra la denuncia por comparecencia de *** ***** *****, realizada ante el Ministerio Público investigador, el veinte de febrero de dos mil quince, en donde expuso:-----

----"Que el día de ayer diecinueve de febrero del año dos mil quince, siendo aproximadamente las catorce

cinco horas de la tarde, la de la voz, me marca mi vecina de nombre *****, de quien no recuerdo sus apellidos, diciéndome que había gente dentro de mi casa, que me fuera ya que al parecer me estaban robando, le comenté que checara bien, me dijo que estas personas tenían un vehículo afuera de la casa, color verde, y le dije que checara las placas y las características de dicho vehículo, me comenta que de la casa salieron dos sujetos, yo hago Servicio Social en Dirección de Tránsito y es cuando le comento al Almirante lo sucedido en mi domicilio, y éste me apoya mandándome a un grupo de Policías Viales al lugar de los hechos, junto con ellos viniendo por la calle Libramiento Emilio Portes Gil de esta ciudad, vemos al vehículo mencionado por mi vecina, con las características que me había dicho, le hicieron el alto y este esquivó la primera patrulla, pero como atrás venían otras dos, éste se queda sobre el bordo de un dren que esta paralelo al libramiento, de ahí se bajan tres sujetos y estos corren hacia el norte a un lugar con monte, los policías bajan y los persiguen, logrando agarrar a uno que hasta el día de hoy sé que se llama ***** *** ***** *****, los elementos viales comienzan a buscar a los demás sujetos, media hora después sale otro de los sujetos y lo persiguen, pero entre todo el monte logra darse a la fuga, acudimos a mi domicilio llevando al C. ***** *** ***** *****, así como el vehículo, para que mi vecina lo pudiera reconocer y efectivamente era el sujeto que se metió a mi casa y el vehículo que estaba en mi domicilio el día de los hechos, ya de ahí lo trasladan a barandilla y fue lo único que supe, me dirigí a esta Representación Social a interponer formal denuncia de los hechos sucedidos, haciendo mención que los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*objetos que me fueron robados ese día fueron: Un seminario de siete piezas, una esclava, una cadena con dije, cadena con crucifijo, un cargador y una clave USB, de los cuales solicito la devolución, haciendo mención que los otros sujetos que alcanzaron a huir se llevaron: una cámara Nikon L830, color negra, con número de código 129988, así como el cordón para colgarse, un celular LG, 3g PT08, color negro, número de serie 70005470, quiero hacer mención que quien me robó para poder entrar me dañó la puerta, la cual forzó del cerrojo, de igual manera dañó el bastidor de la madera de la puerta de lámina, por otra parte refiero que para acreditar la propiedad de los objetos que fueron recuperados es mi deseo solicitar se recepcione la comparecencia de mi esposo **** * * * * *, anexando de igual manera agrego nota de la esclava recuperada, anexando fotografías de la cadena con el dije de crucifijo, anexando también factura de la cámara y del teléfono robados, que no me fueron recuperados, siendo todo lo que deseo manifestar.”-----*

----Denuncia que tiene el carácter de prueba testimonial, en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que la denunciante tiene la edad, capacidad e instrucción necesarios para juzgar el hecho, aunado a su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se advierte que tiene completa imparcialidad, tomándose en cuenta que le consta por sí misma, referente que al llegar a su domicilio se dio cuenta que le hacían falta diversos objetos, informativa que resulta ser clara y precisa, llevada a cabo sin dudas, ni reticencias, especialmente sobre la

sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, aunado a que no está justificado que haya sido obligada a rendir su informativa en los términos en que lo hizo, el testimonio que es valorado como indicio, de conformidad con el artículo 300 del citado ordenamiento procedimental de la materia, mediante el cual se demuestra que existió una acción de apoderamiento, mismo que adquiere validez preponderante, en virtud de que se encuentra corroborado con otros medios de prueba.-----

----Es aplicable en cuanto al valor otorgado a dichas informativas la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

----"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."*⁴

----Por otra parte, lo expuesto por la ofendida *****

 de ***** y *****
 rendidas ante el Ministerio Público investigador, el ocho de junio de dos mil trece, en donde la primera de las citadas expuso:-----

----"Me consta que mi hermana *****

 es propietaria de los objetos que fueron recuperados,

⁴ Tesis de Jurisprudencia, VI.1oJ/46, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, VII Mayo de 1991, página 105. Materia Penal, Registro: 222788.

encontraban en el interior de la casa de la ofendida *****
 ***** a quien conocen, por lo que dichos testimonios
 son valorados como indicio, conforme al artículo 300 del citado
 ordenamiento procedimental.-----

----Así mismo, para robustecer lo expuesto por ambas ofendidas,
 obran los siguientes partes informativos, el primero de fecha
 veinticinco de mayo de dos mil trece, signado por los Agentes de
 la Policía Ministerial del Estado, **** *****
 *****, ***** y *****
 *****, que se transcribe:-----

----"...Continuando con la investigación nos
 presentamos en el domicilio del segundo de los
 señalados ubicado en calle Conchas número 65, del
 Fraccionamiento Brisas del Valle, de esta ciudad, en
 donde nos identificamos como legalmente corresponde
 con quien dijo llamarse ******, de
 30 años de edad, ocupación obrera, unión libre,
 originaria de Valles, San Luis Potosí, quien enterada del
 motivo de nuestra presencia nos manifiesta que
 efectivamente en ese domicilio vive con su esposo de
 nombre ***** (a) "Lucio", de 32
 años de edad, originario de esta ciudad, ocupación
 obrero, mismo que al tener conocimiento del motivo de
 nuestra presencia nos refiere al respecto que
 efectivamente tiene conocimiento que su referido
 esposo se dedica al robo domiciliario junto con sus
 hermanos de nombres ***** (a) "Balde" y *****
 (a) "El Pantro", desde aproximadamente seis meses, ya
 que es adicto a las drogas, utilizando para trasladarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*como medio de transporte un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Impala, de color arena, con número de serie ******, de su propiedad, el cual también utilizan para trasladar el producto de lo robado, mismo que se reparten entre ellos y en algunas ocasiones ella a empeñado y/o vendido algunos objetos que su referido esposo le trae, los cuales tiene conocimiento que son producto de algún robo y que para abrir los domicilios afectados utiliza una barra de uña, haciéndonos mención que dentro de su domicilio tenía guardado algunos objetos robados, los cuales en atención a nuestra petición nos hace entrega voluntariamente de una computadora de escritorio (cpu, teclado y monitor), color negra marca Dell, con serie número 50TN421, así como una boleta de empeño de la casa de empeño Presto Cash, ubicada en Avenida Manuel Cavazos Lerma, número 192, de la Colonia Bertha del Avellano de esta ciudad, a nombre de ***** ***, número de contrato 43269, donde empeñó un Ipod Touch con accesorios, con fecha de empeño 4 de mayo de 2012, prestándole la cantidad de \$750.00 m. n., misma que había dejado en su domicilio..."-----*

----El segundo del diecinueve de febrero de dos mil quince, signado por el Juez Calificador del segundo turno, Licenciado ******, mediante el cual remite el parte informativo del Policía Vial ******, que señala lo siguiente:-----

----"REMISIÓN No. 184.- ******, 29 años de edad, domicilio Fraccionamiento Las Brisas, no dio calles. Remitido a las 16:40 horas, el día 19 de febrero de 2015. Bajo el cargo de quejarse en su contra

*la Sra. *** ***** ***** *** ***** , con domicilio en calle ***** No. 44, Fraccionamiento ***** , de que el arriba anotado se introdujo a su domicilio forzando la puerta principal para sustraerle 1 semanario de 7 piezas, 2 esclavas, 2 cadenas con dije, 1 cargador, 1 cable USB, así mismo se hace mención que al momento de la detención otras 2 personas más, que se encontraban con dicho detenido se dieron a la fuga llevándose consigo 1 cámara, marca Nikon y 1 celular LG, mismos que no fueron recuperados, se hace mención que dichas personas traían consigo un vehículo Scort, modelo 97, sin placas, color verde, que fue abandonado en el lugar de los hechos, mismo que fue depositado en el corralón municipal. Dicho detenido queda a disposición del Juez en turno, se anexa dictamen médico. Nota se anexa herramienta encontrada, desarmadores 2 klik y 1 zinzalla.”-----*

----Es necesario indicar que el artículo 193 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, no reconoce como medios de prueba los partes informativos; sin embargo, el numeral 194 del citado ordenamiento procedimental establece que podrán ofrecerse y desahogarse como pruebas no especificadas por el numeral 193, todo aquéllo que a juicio del funcionario que practique la averiguación o la instrucción pueda constituirlos; y, en éste caso, dichos partes informativos rendido por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado y el rendido por el Policía Vial, si bien no tienen el carácter de una prueba testimonial o documental, debido a lo *sui generis* de sus características; al ser ratificados y corroborados con diversos medios de prueba pueden ser valorados conforme a las reglas de la prueba testimonial, y valorados como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

indicio, de conformidad con el artículo 305 del citado ordenamiento procedimental.-----

----En efecto, el parte informativo signado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, **** *, y **** *, fue debidamente ratificado el siete de junio de dos mil doce, ante el Ministerio Público investigador y emitido en relación a los hechos denunciados por **** *, sin agregar más información al respecto, diligencias que son valoradas conforme a las reglas de la prueba testimonial, en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que quienes rindieron el informe conocieron de los hechos asentados, y los pusieron en conocimiento de la autoridad investigadora, consistentes en que al entrevistarse con **** *, de treinta años de edad, dicha compareciente les manifestó que su esposo, de nombre **** *, de treinta y dos años de edad, se dedicaba al robo domiciliario junto con los hermanos de su esposo, de nombres **** *, de apodo "Balde" y **** *, de apodo "El Pantro", desde aproximadamente seis meses, para lo cual utilizaban un vehículo, marca Chevrolet, tipo Impala, de color arena, con número de serie **** *, de su propiedad, que el producto de lo robado se lo repartían entre los tres y que para abrir los domicilios utilizaban una barra de uña, agregando que en su domicilio tenían algunos objetos robados, los cuales entregó voluntariamente a los

Agentes Ministeriales, consistentes en una computadora de escritorio, color negra, marca Dell, y una boleta de empeño de la casa de empeño Presto Cash, ubicada en Avenida Manuel Cavazos Lerma, número 192, de la Colonia Bertha del Avellano, de Matamoros, Tamaulipas, a nombre del acusado ***** ***
 ***** **, donde se establece que empeñó un Ipod Touch con accesorios.-----

----Así mismo, obra la ratificación del parte informativo rendido por el Policía Vial ***** ***, ante el Ministerio Público Investigador, en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, en donde expuso:-----

----"Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes, el parte informativo de fecha 19 de febrero del año en curso, signado por el C. Lic. *****
 ***** Juez Calificador del Segundo turno, de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se dejó a disposición de esta Agencia Investigadora en calidad de detenido, a la persona que dijo llamarse ***** **, agregando que dicha detención se efectuó en esa fecha, después de que al estar en las Instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, se nos dice a mí y a mis compañeros vía radio frecuencia que acababa de suceder un robo, que la parte quejosa era una señora que trabajaba en las Instalaciones de Seguridad Pública, por lo que inmediatamente acudimos a las Unidades de la Policía Vial para abordar la misma y constituirnos al lugar de los hechos, acompañándonos la parte quejosa de nombre ***** **, quien refirió



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

que acababa de recibir una llamada por parte de una vecina quien le informó que había apreciado a unos sujetos saliendo del interior de su domicilio y que cuando la miraron se fueron del lugar, así mismo le dijo las características de cómo era el vehículo en el que andaban dichas personas, por lo que tomamos primeramente la carretera Pedro Cárdenas, para después tomar el Libramiento Emilio Portes Gil y cuando íbamos varias unidades a la altura de donde esta un yonke primeramente mi compañero ***** al ver el vehículo con las características que nos habían proporcionado trata de cerrar el paso al vehículo que venía de frente, pero este logra esquivarlo, yo venía más atrás, apreciando cuando dos unidades más se atraviesan por dicho libramiento, siendo ahí cuando el carro se descontroló y detienen la marcha del mismo, bajando tres personas del interior de dicho carro, para posteriormente correr en diversas direcciones, mi compañero ***** detiene a la persona que después dijo llamarse ***** a quien lleva hacia el vehículo en el cual andaba, apreciando diversos artículos de bisutería y joyería en el interior del carro, diciendo la quejosa ***** que estos eran de su propiedad, posteriormente nos constituimos en el domicilio de la quejosa en el Fraccionamiento *****, calle *****, número 44, en donde la misma revisó su casa y dijo que le faltaban más objetos, siendo estos una cámara Nikon, y un celular LG, ahí procedió a llamar a su vecina, que es la persona que le hizo la llamada y ella reconoció al sujeto detenido, que se había detenido como uno de los que participaron en el robo, siendo este quien era el conductor del vehículo, así mismo reconoció el carro como el que estaba parado frente a la casa de la señora

**** ***** y es el que abordaron los que robaron para retirarse del lugar, por lo que posteriormente es llevado el detenido a la barandilla, en donde quedó a disposición del Juez, para que este fuera quien decidiera su situación jurídica del mismo, dejándose el vehículo en el corralón oficial, así mismo se puso a disposición otra herramienta que iba en el interior del vehículo, siendo todo lo que deseo manifestar.”-----*

----Declaración informativa valorada conforme a la prueba testimonial, en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que lo narrado lo conoció por sí mismo, aunado a que es claro y preciso, consistente que al llegar al domicilio de la pasivo *** *****
***** ** ***** , quien le comentó que una vecina había visto a unas personas salir de su domicilio y que habían abordado una unidad motriz, describiéndole sus características, por lo que dicho elemento policial señala que procedieron a la búsqueda del vehículo, logrando ubicarlo posteriormente, dándose cuenta que de la unidad motriz descenden tres personas del sexo masculino, las cuales al verlos se dieron a la fuga, y que en ese momento otro elemento de Seguridad Pública, de nombre *****
logró la detención de quien dijo llamarse *****
***** , indicando que en la unidad había diversos objetos, mismos que la ofendida reconoció como de su propiedad, y agregó que al acudir a su domicilio, les comentó que le hacían falta otros objetos, señalando que le llamaron a la vecina y que en ese acto reconoció a la persona detenida, como la misma que vio salir del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

domicilio de la ofendida y subirse a la unidad motriz que también reconoció, por lo que lo antes expuesto resulta ser verosímil, narrado de manera clara y sencilla, aunado que no se advierte que haya sido obligado o impulsado por error o engaño a rendir su informativa en los términos en que lo hizo, por lo que esa informativa es valorada como indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Siendo aplicable en cuanto al valor otorgado a las diligencias de ratificación de los Agentes Policiales, la Tesis de Jurisprudencia del título y texto que se citan:-----

----"DILIGENCIAS PRACTICADAS POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL O LOCAL. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LES OTORGA EL VALOR DE TESTIMONIOS, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que las diligencias practicadas por los agentes de la Policía Judicial Federal o local tendrán el valor de testimonios, no viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que reglamenta la valoración judicial de dichos medios de convicción -entre los que se encuentran los informes o partes informativos, que deben realizarse en términos del artículo 3o., fracción IX, del ordenamiento adjetivo referido-, con el objetivo de guiar la actividad intelectual del juzgador cuando éste se enfrenta a su ponderación valorativa. Así, tomando en cuenta que las reglas de la valoración de la prueba constituyen un

*elemento central del derecho al debido proceso, el artículo 287, párrafo último, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorga a las diligencias policiales el mismo valor probatorio aplicable a las pruebas testimoniales, con la finalidad de que el juez de la causa aprecie las actuaciones bajo el mismo método de ponderación, pues la prueba testimonial se ubica entre los medios de convicción que para efectos de valoración judicial tienen el carácter de indicio, por lo que requiere de la existencia de otros elementos de prueba para que pueda afirmarse la demostración del hecho al que se refiere. Asimismo, en cuanto a las diligencias de la policía que son comunicadas al Ministerio Público mediante informes suscritos por los servidores públicos que las practicaron, en términos de las reglas procesales de valoración de las pruebas, aplicadas en sentido estricto, el informe de la policía o parte informativo constituye un documento público, como a los que se refiere el artículo 280 del código citado, con valor probatorio pleno. Sin embargo, dadas las características y la trascendencia de las diligencias de la policía, el propio legislador limitó el parámetro con el que debe valorarlas el juzgador; de ahí que, a pesar de que los informes de la policía constituyen documentos públicos, **el legislador consideró prudente que para su análisis fuera procedente someterlos a las condiciones de valoración de la prueba testimonial, que supone que quien lo rindió es una persona que estaba presente en el lugar y el momento en que el hecho relevante tuvo lugar, por lo que puede poner dicha información en conocimiento de la autoridad.** Circunstancia que, lejos de afectar los derechos de defensa y contradicción de quienes son parte en el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*proceso penal, **permite ejercerlos en mejores condiciones, al otorgar la posibilidad de que el contenido del informe policial sea cuestionado y someter a quien lo rinde a ratificarlo mediante cuestionamiento directo, lo que permite configurar plenamente la prueba testimonial al introducirse el contenido del dictamen al juicio a través de su suscriptor.***"⁵

----Por consiguiente, con los medios de convicción antes descritos y debidamente valorados en los términos de ley, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, estudiando la naturaleza de los hechos y realizando un enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando el valor de los indicios, de conformidad con los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, los cuales al ser concatenados entre sí, nos conllevan a establecer que se realizó la acción de apoderamiento; en virtud de que se demostró que el sujeto activo puso bajo su esfera de dominio los objetos mencionados por las pasivos en sus denuncias, con el ánimo de disponer de ellos como legítimo dueño, soslayando al propietario o poseedor originario, dejándolo sin el goce de sus derechos; motivos por los cuales, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al tener por debidamente acreditado el primer elemento configurativo del delito de Robo.-----

----Por lo que corresponde al **segundo elemento** integrador del delito de Robo, consistente en que el objeto motivo del

⁵ Tipo: Aislada, Tesis: 1a. CLXVI/2016 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 693, Registro digital: 2011834.

apoderamiento recaiga sobre cosa de naturaleza mueble; al respecto debe precisarse que un bien mueble es aquél cuerpo que por su propia naturaleza puede ser trasladado de un lugar a otro, ya sea que se mueva por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior; tal como lo establece el artículo 667 del Código Civil en vigor, que se transcribe a continuación:-----

----"Artículo 667.- *Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.*"-----

----Siendo necesario indicar, que al aplicarse la Legislación Civil, lo es con el único fin de establecer la definición de un bien de naturaleza mueble, sin que ello le irroque perjuicio alguno al acusado, ni se transgredan garantías constitucionales en su perjuicio, en virtud de que la aplicación de dicho ordenamiento lo es de manera supletoria al Código Penal, por no contemplarse en éste la definición aludida.-----

----Así mismo, se procede a invocar el "*Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, con aforismos, Latinajos y Máximas Reglas Jurídicas*", que en su página 741, al respecto de la palabra Muebles señala:-----

----"MUEBLES.- *Del Latin mobilis e "movil", como adjetivo, bienes que, careciendo de situación y arraigo fijos, pueden trasladarse de una parte a otra sin detrimento de sus sustancia y naturaleza.*"-----

----Por lo tanto, a fin de acreditar que en el presente caso la acción de apoderamiento recayó sobre diversos bienes muebles, obra la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

diligencia de fe ministerial de objetos, realizada el uno de junio de dos mil doce, por el Ministerio Público investigador, quien dio fe tener a la vista lo siguiente:-----

----"Un par de aretes con piedras, dos pulseras, una dorada y la segunda plateada, dos juegos de gargantilla con pulseras, un collar, un teléfono celular marca Motorola, color gris con chip y batería, una memoria Lexair 1 gb, una computadora de escritorio CPU, teclado marca Logitech y monitor, color negro marca Dell, con serie número 50TN421, siendo todo lo que se aprecia a simple vista."-----

----Así mismo, obra la diligencia de fe ministerial de objeto, realizada el siete de junio de dos mil doce, donde el Fiscal Investigador dio fe tener a la vista:-----

----"un Ipod touch M/MC086LL, S/1C026G4D753, con cable de datos y un cargador Motorola de 8 GB, color negro con gris, siendo todo lo que se aprecia simple vista."-----

----De igual manera, obra la diligencia de fe ministerial de objeto, realizada por el Ministerio Público Investigador, el veinte de febrero de dos mil quince, en la que dio fe de tener a la vista lo que se anota a continuación:-----

----"Un semanario de siete piezas color dorado, una esclava color plateada, una pulsera de color dorada con piedras de color blanco, una cadena color plateada en la cual cuelga un crucifijo de color plata con las orillas color negro en la forma de cruz, y en el medio un Jesucristo, una cadena color plata delgada, en la cual cuelga un dije con la palabra LOVE en color plata, un portacelular ovalado de color negro con broche del mismo color, en la cual tiene grabada la palabra

"MTLIDER Máxima Tecnología Líder", y con color blanco los número 0184, un desarmador con punta de estrella con negro color amarillo con negro, con la marca Pretul y con color blanco el número 0184, una llave color plateada de la marca Pretul, un desarmador con punta de estrella con mango color amarillo con negro, de la marca Stanley, una pinza de corte con el mango de color azul oscuro, una espátula flexible con el mango color negro y la lámina color plateada de la marca Pretul, un desarmador con punta de estrella de color plateado con el mango color gris con naranja de la marca HDX, un cable USB color negro para conectar de celular a la computadora, sin marca, un cargador de celular, color negro sin marca, un corta pernos, marca Truper, color negro con naranja, un martillo color plateado con mango color negro, de la marca MDX, una cuña color negro, siendo todo lo que se aprecia a simple vista."-----

----Diligencias a las que se les concede valor legal de prueba plena, de conformidad con el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido practicadas cumpliéndose con los requisitos legales dispuestos por los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento jurídico, esto es por haber sido realizada por órgano investido de fe pública, como lo es el Ministerio Público, asistido de su oficial ministerial, quien en dicha diligencia asentó las observaciones pertinentes y necesarias para la descripción de los objetos que fueron inspeccionados, por lo que se cumplen con los requisitos legales previstos por el numeral 237 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; con las cuales se acredita debidamente que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

la acción de apoderamiento recayó en diversos bienes muebles, al ser trasladados de un lugar a otro, dada su naturaleza.-----

----En cuanto a las facultades del Ministerio Público, relativas a las diligencias de inspección, es procedente aplicar el criterio sustentado en la Tesis Aislada del título y contenido siguientes:----

----"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas,*

*cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción."*⁶

----Adminiculado a lo anterior, obra el dictamen pericial de valuación de objeto, rendido mediante oficio número 1123/2012, por el Licenciado ***** ***** ***** , Perito en Materia de Valuaciones, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha seis de junio de dos mil doce, en el que estableció tener a la vista un par de aretes con piedras, dos pulseras una dorada y una plateada, dos juegos de gargantilla con pulseras, un collar, un teléfono celular marca Motorola, color gris con chip y batería, una memoria Lexair de 1GB, una computadora de escritorio, CPU, teclado y monitor, color negra, marca Dell, con número de serie 50TN421, precisando que de acuerdo a las características de dichos objetos, los costos en el mercado y sus estado de conservación tienen un valor total de tres mil pesos (\$3,000.00 moneda nacional), agregó que empleó esa técnica de valuación de objetos por ser la más confiable.-----

----Así como también obra dictamen pericial de valuación de objeto, rendido por el citado Perito valuador, de fecha siete de junio de dos mil doce, en el que estableció tener a la vista un Ipod Touch M/MC086LL, S/1C026G4D75J, con cable de datos y un

6 Tesis Aislada 4922, Apéndice 2000, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tomo II, penal, página 2497, Registro: 909863.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

cargador, marca Motorola, de 8 Gb, color negro con gris, indicando que de acuerdo a las características de dichos objetos, los costos en el mercado y sus estado de conservación tienen un valor total mil quinientos pesos (\$1,500.00/100 moneda nacional), que empleó esa técnica de valuación de objetos por ser la más confiable.-----

----Ahora bien, es necesario indicar que dichos dictámenes periciales fueron debidamente ratificados por el Perito Oficial que los emitió, en fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, ante el Juez de Primer Grado, por lo que en ese sentido, adquieren la capacidad de ser valorados de manera plena, en términos de lo dispuesto por los numerales 298, en relación con el 302, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, como lo estableció el Juez de origen.-----

----Por consiguiente, con los medios de prueba antes descritos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, conforme lo dispone el numeral 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser concatenadas entre sí, en términos de lo dispuesto por los artículos 302 y 306 del ordenamiento procesal en cita, resultan suficientes para tener por debidamente acreditado que el apoderamiento recayó en diversos bienes muebles, justificándose con lo anterior el segundo elemento configurativo del delito de robo.-----

----Por lo que se refiere al **tercer elemento** configurativo del delito de robo, consistente en que la cosa mueble sea ajena, el

-----"...Qué el día jueves veintiséis del mes de abril del año en curso, aproximadamente a las diez cuarenta y cinco de la mañana, al llegar a mi casa me percate de que la reja de la puerta principal estaba abierta, por lo que con la ayuda de una vecina, de la cual desconozco su nombre, ingresamos a mi casa y me pude percatar que en el interior en el área de la sala me hacía falta una televisión de plasma de 20 pulgadas, marca Emerson, de color gris, así como una computadora de escritorio, de color negra, pantalla plana, de la cual no recuerdo la marca, por lo que subí a la planta alta y en mi recámara me hacía falta un Ipod, color negro, marca Apple, aproximadamente cinco cargadores uno para Ipod y los demás para celular de diversas marcas, unos lentes de sol Dolce & Gavana, de color negro, perfumes de mujeres, marca Lancom, una esclava de oro, de catorce quilates, de hombre gruesa, un anillo de graduación de mujer, de catorce quilates de la Licenciatura Preescolar, un juego de aretes y una cadena, ambos de oro de diez quilates, de mujer, el cual tenía perlas, de un joyero, se llevaron diversos accesorios de bisutería, una televisión pantalla plasma de 42 pulgadas, marca Samsung, color negra,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

posteriormente entré a la recámara de mi menor niña y me hace falta un juego de aretes, anillo y dije de moneda, de oro catorce quilates, un aro de cuello, de catorce quilates, una cadena y un dije de Cristo, de oro de catorce quilates, una esclava de niña, de tres oros, de diez quilates, un dije de niña y en el centro tiene una piedra de color blanca, de catorce quilates, unos tenis de mujer, marca Nike Shots y diversa bisutería, fue de lo que por el momento me percate que me hacía falta, posteriormente al revisar más en mi domicilio me di cuenta que la o las personas que entraron y se apoderaron de todos estos objetos lo hicieron rompiendo una ventana de la parte de atrás y quitando la reja de protección que tiene en el interior, quiero también hacer mención que mi domicilio no cuenta con portón frontal y hay un pasillo que no tiene protección, es por lo que solicito se investiguen los presentes hechos.”-----

----Denuncia a la que se le otorga el carácter de una prueba testimonial, en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante la cual se acredita que los objetos que fueron sustraídos del interior de su domicilio le pertenecían; es decir, le eran ajenos al sujeto activo, informativa que no rindió por inducciones, ni referencias de otra persona, por el contrario lo narrado lo conoció por sí mismo, en virtud de que cuando llegó al interior de su domicilio se pudo dar cuenta que no se encontraban diversos objetos, exponiendo el hecho en forma clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, mediante la cual se acredita que los objetos sustraídos no le pertenecía al acusado, diligencia que es valorada como indicio, de conformidad

con el artículo 300 del citado ordenamiento procedimental.-----

----Adminiculado a lo anterior, obran las declaraciones informativas de ***** ***** y *****
***** **, llevadas a cabo ante el Ministerio Público investigador, el ocho de junio de dos mil doce, en donde la primera de las citadas expuso:-----

----"Acudo ante esta autoridad a efecto de manifestar que a la de la voz, me consta que mi hermana, habita en el domicilio ubicado en calle *****
***** número 28, del Fraccionamiento Paseo del ***** de esta ciudad, como también me consta que es propietaria de los objetos que fueron recuperados, consistentes en bisutería, una computadora de escritorio, siendo el monitor, cpu, una memoria de un Gb, teclado en color negro, un Ipod touch en color negro, el cual fue un regalo que le hicieron a mi sobrina, sus padres ***** y ****, una memoria ya que me consta también que robaron más objetos del domicilio, siendo una Televisión de plasma 42 pulgadas y otra de 20 pulgadas, así como joyería de oro, que es todo lo que me consta y deseo manifestar."-----

----En tanto que, la segunda de las citadas manifestó:-----

----"Acudo ante esta autoridad a efecto de manifestar que conozco a la ciudadana *****
habita en el domicilio ubicado en calle ***** número 28, del Fraccionamiento Paseo del ***** de esta ciudad, desde hace 20 años, por lo que acudo ante esta autoridad en forma voluntaria, ya que me consta que es propietaria de los objetos que fueron recuperados, consistentes en bisutería de collares y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

pulseras, así como los aretes, la computadora de escritorio, siendo el monitor, cpu, teclado en color negro, un Ipod touch, color negro, de 8 Gb, el cual le regalaron a su hija como regalo de navidad, ya que me consta también que robaron más objetos del domicilio, siendo una Televisión de plasma 42 pulgadas y otra de 20 pulgadas, así como joyería de oro, esclavas, anillos, un collar de aro, dije de su hija, es todo lo que me consta y deseo manifestar.”-----

----Declaraciones informativas consideradas como testigos, en términos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que les consta por sí mismas que los objetos que fueron motivo del apoderamiento, consistentes en bisutería de collares y pulseras, aretes, computadora de escritorio, monitor, cpu, teclado en color negro, un Ipod touch, color negro, de 8 Gb, entre otros objetos, le pertenecen a ***** *****, diligencias que son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.---

----De igual manera, obra la denuncia por comparecencia de *** ***** *****, realizada ante el Ministerio Público investigador, el veinte de febrero de dos mil quince, donde expuso:-----

*----"Que el día de ayer diecinueve de febrero del año dos mil quince, siendo aproximadamente las catorce cinco horas de la tarde, la de la voz, me marca mi vecina de nombre ***** , de quien no recuerdo sus apellidos, diciéndome que había gente dentro de mi*

*casa, que me fuera ya que al parecer me estaban robando, le comenté que checara bien, me dijo que estas personas tenían un vehículo afuera de la casa, color verde, y le dije que checara las placas y las características de dicho vehículo, me comenta que de la casa salieron dos sujetos, yo hago Servicio Social en Dirección de Tránsito y es cuando le comento al Almirante lo sucedido en mi domicilio, y éste me apoya mandándome a un grupo de Policías Viales al lugar de los hechos, junto con ellos viniendo por la calle Libramiento Emilio Portes Gil de esta ciudad, vemos al vehículo mencionado por mi vecina, con las características que me había dicho, le hicieron el alto y este esquivó la primera patrulla, pero como atrás venían otras dos, éste se queda sobre el bordo de un dren que esta paralelo al libramiento, de ahí se bajan tres sujetos y estos corren hacia el norte a un lugar con monte, los policías bajan y los persiguen, logrando agarrar a uno que hasta el día de hoy sé que se llama ***** ***, ***** *****, los elementos viales comienzan a buscar a los demás sujetos, media hora después sale otro de los sujetos y lo persiguen, pero entre todo el monte logra darse a la fuga, acudimos a mi domicilio llevando al C. ***** ***, ***** *****, así como el vehículo, para que mi vecina lo pudiera reconocer y efectivamente era el sujeto que se metió a mi casa y el vehículo que estaba en mi domicilio el día de los hechos, ya de ahí lo trasladan a barandilla y fue lo único que supe, me dirigí a esta Representación Social a interponer formal denuncia de los hechos sucedidos, haciendo mención que los objetos que me fueron robados ese día fueron: Un seminario de siete piezas, una esclava, una cadena con dije, cadena con crucifijo, un cargador y una clave USB,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*de los cuales solicito la devolución, haciendo mención que los otros sujetos que alcanzaron a huir se llevaron: una cámara Nikon L830, color negra, con número de código 129988, así como el cordón para colgarse, un celular LG 3g PT08, color negro, número de serie 70005470, quiero hacer mención que quien me robó para poder entrar me dañó la puerta, la cual forzó del cerrojo, de igual manera dañó el bastidor de la madera de la puerta de lámina, por otra parte refiero que para acreditar la propiedad de los objetos que fueron recuperados es mi deseo solicitar se recepcione la comparecencia de mi esposo **** * * * * *, anexando de igual manera agrego nota de la esclava recuperada, anexando fotografías de la cadena con el dije de crucifijo, anexando también factura de la cámara y del teléfono robados, que no me fueron recuperados, siendo todo lo que deseo manifestar.”----*

----Denuncia que es valorada conforme a la prueba testimonial, de conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, tomando en cuenta que su edad, capacidad e instrucción, por lo que se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se establece que tiene completa imparcialidad, tomándose en cuenta a lo que le consta por sí misma, consistente en que al llegar a su domicilio se dio cuenta que le hacían falta diversos objetos, informativa que resulta ser clara y precisa, llevada a cabo sin dudas, ni reticencias, testimonio que es valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del citado ordenamiento procedimental de la materia, que sirve para

acreditar que los bienes muebles que le fueron sustraídos son de su propiedad, es decir eran ajenos.-----

----Adminiculado a lo anterior, la pasivo *** ***** ***** ***
*****, exhibió factura número ICABH42678, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, respecto de una cámara L830, expedida por la tienda comercial "Sam's Club", así como una nota de compra de dicha cámara por la cantidad total de dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$2,499.00 moneda nacional), así como también anexa factura número 501429472, del once de octubre de dos mil trece, respecto de un teléfono marca LG 3-G, expedida por la tienda comercial "Telcel" y dos tarjetas de Sim Card Chip, por la cantidad total de tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$3,449.00 moneda nacional), y por último anexó nota de venta, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, respecto de una pulsera de acero, expedida por el comercio denominado "Joyas Prisma", por la cantidad de trescientos cincuenta pesos (\$350.00 moneda nacional), documentales que fueron debidamente cotejadas con sus originales por parte del Fiscal Investigador, las cuales adquieren valor probatorio pleno, dado que no fueron objetados en autos, a pesar de saber que figuraban en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 296 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----En consecuencia, con todos los medios de prueba analizados y valorados en los términos de ley, al ser concatenados entre sí,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

conforme lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se acredita que los bienes muebles que fueron motivo del apoderamiento, eran bienes muebles ajenos, dado que no le pertenecían al sujeto activo; por lo tanto, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al tener por acreditado debidamente el tercer elemento configurativo del delito de Robo, previsto por el numeral 399 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----Lo anterior, toda vez que se demostró que se realizó una acción que requiere de un dolo específico, consistente en el ánimo o deseo de apropiarse de diversos bienes muebles que no le pertenecen, al ponerlos el activo bajo su esfera de dominio, con el ánimo de dominio de las cosas sustraídas, disponiendo de ellas como legítimo dueño, causando perjuicio al poseedor originario, desde el momento mismo del apoderamiento.-----

----Transgrediéndose con dicha acción dolosa el bien jurídico protegido por la norma, que en el presente caso recae en el patrimonio del pasivo.-----

----Por lo que se refiere a la **agravante**, prevista por el artículo 407, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, consistente en que el apoderamiento se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, en ese sentido, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que dicha agravante se acredita con la denuncia por comparecencia de ***** ***** *****

*****, llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, el veintisiete de abril de dos mil doce, en donde expuso que al ingresar a su domicilio se percató que le hacían falta diversos objetos que se encontraban en el interior de su casa, ubicada en calle *****, número 28, Fraccionamiento Paseo del *****, en Matamoros, Tamaulipas; así mismo, adminiculado a lo anterior obra la denuncia por comparecencia de *** ***** ***** *** *****, rendida ante el Ministerio Público Investigador, el diecinueve de febrero de ese mismo año, donde estableció que se metieron a su domicilio y sustrajeron diversos objetos que se encontraban en su interior.-----

----Declaraciones informativas que son valoradas como indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, las cuales adquieren el carácter de una prueba testimonial, dado que los hechos manifestados les constan por sí mismas, y reúnen los requisitos del numeral 304 del citado ordenamiento procedimental.-----

----Concatenado a lo anterior, obran las diligencias de inspección ministerial, realizadas por el Ministerio Público Investigador, la primera en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, al constituirse en calle *****, número 28, del Fraccionamiento Paseo del *****, de Matamoros, Tamaulipas; en donde dio fe tener a la vista:-----

----*"Una casa de material de dos plantas, en color rosa, la cual mide aproximadamente 8 x 15 mts, en la cual se aprecia una cochera con placa, para dos vehículos, sin*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

portón eléctrico, misma que tiene una protección por la parte de adentro en ventanas y en la puerta principal, así como la trasera están enrejadas, en el lado izquierdo se aprecia un pasillo, en su interior se aprecia una sala, comedor, cocina, un baño y medio, siendo todo lo que se aprecia a simple vista.”-----

----En la segunda diligencia de inspección ministerial, en fecha veintiuno de febrero de dos mil quince, el Ministerio Público se constituyó en calle *****, número 44, del Fraccionamiento *****, en Matamoros, Tamaulipas; dio fe tener a la vista:----

*----“un terreno que mide aproximadamente 7 metros de frente por 15 metros de fondo, sin circulación al frente, dentro del cual se aprecia una casa habitación de material de block y cemento, de un piso, de color beige, cuenta con una puerta al frente sin protección y 3 ventanas las cuales tienen protección de reja color negro, tiene espacio para cochera al lado izquierdo, así como un pasillo que conduce a la parte trasera, del inmueble, dicha propiedad tiene un buzón metálico marcado con el número 44, y con la leyenda “Fam. Almazán González, C. *****” la casa se compone por dentro de una sala comedor, área de cocina, dos recámaras y un baño, así mismo en la parte de atrás cuenta con una puerta y dos ventanas con protección, siendo todo lo que se aprecia a simple vista.”-----*

----Diligencias que reúnen los requisitos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que fueron practicadas por una autoridad investida de fe pública, como lo es el Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo que disponen los numerales 234, 235, 236 y 237 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esto es

por haber sido llevada a cabo cumpliendo con los lineamientos legales aplicables en éste tipo de actos, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno y sirven para acreditar que el lugar donde se llevó a cabo el apoderamiento de diversos bienes muebles, son casas destinadas para habitación.-----

----Por consiguiente, con los medios de prueba antes descritos y valorados en los términos de ley, al ser adminiculados entre sí, se estable que resultan suficientes en términos de lo dispuesto por los artículos 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para demostrar dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, que se encuentra plenamente acreditada la agravante, prevista en el numeral 407, fracción I del Código Penal en vigor, al haberse realizado el apoderamiento de diversos bienes muebles ajenos, que se encontraban en el interior de las casas destinadas para habitación, pertenecientes a las ofendidas *****
 ***** y *** ***** *****; por lo que le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al tener por debidamente acreditado el delito de robo agravado por haberse cometido en una casa habitación.-----

----Por otra parte, es acertado en establecer que se satisfacen las **circunstancias de tiempo**, ocurridas en la primera ocasión, el veintisiete de abril de dos mil doce y la segunda, el diecinueve de febrero de dos mil quince; así como las **circunstancias de lugar**,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

acontecidas en la primera vez en calle *****, número 28, del Fraccionamiento Paseo del *****, en Matamoros, Tamaulipas; y en la segunda en calle *****, número 44, del Fraccionamiento *****, de dicha ciudad, domicilios donde se encontraban las casas habitación de las ofendidas *****
***** y *** *****; lugares donde se llevaron a cabo las **circunstancias de modo**, consistentes en el apoderamiento de diversos bienes muebles ajenos que se encontraban en el interior de ambos domicilios particulares.-----

---Acciones dolosas que trajeron como consecuencia la afectación al bien jurídico protegido por la norma, consistente en un menoscabo al patrimonio de las pasivos, al haberse cometido el delito de robo en un lugar destinado para habitación, previsto por el artículo 399, agravado en relación con el numeral 407, fracción I, ambos del Código Penal vigente en el Estado.-----

----**QUINTO.-** Corresponde realizar el estudio del delito Asociación delictuosa, previsto y sancionado por el artículo 170 del Código Penal vigente en el Estado, el cual se transcribe a continuación:-----

----"Artículo 170.- *Se impondrá una sanción de seis meses a seis años de prisión, y multa de quince a ochenta días de salario al que forma parte de una asociación o banda de tres o más personas organizadas para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación.*

En caso de haberse cometido otro delito se aplicarán las

reglas de concurso."-----

----Figura delictiva que se integra por los elementos configurativos siguientes:-----

----a) Ser miembro de una asociación o banda con un fin determinado.-----

----b) Que dicha asociación o banda esté integrada por tres o más personas; y,-----

----c) Que la finalidad de dicha organización o banda sea para delinquir.-----

----Es necesario indicar que esta autoridad cuenta con las facultades más amplias respecto de los medios de prueba, mediante los cuales considere que se acreditan los elementos configurativos de dicho delito, en términos de lo dispuesto por los numerales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Ahora bien, por lo que respecta al **primer elemento** integrador del delito de Asociación delictuosa, el Juez de Primer Grado estableció que obra la declaración del copartícipe ****
***** *****, rendida ante el Ministerio Público investigador, el quince de marzo de dos mil trece, en donde expuso:-----

*----"que comparezco ante esta autoridad en forma voluntaria y en relación a los hechos manifiesto que conozco a ***** ** ***** y *****
***** porque son mis medios hermanos y hemos cometido robos desde hace un año y medio, ya que los tres nos poníamos de acuerdo para*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

que uno se quedara fuera de la casa y dos entrabamos a robar para estar cuidando afuera del domicilio de que no fueran a llegar los dueños, porque fueron varias casas en las que robamos, estos robos los hacíamos por semana ya que buscábamos domicilios solos o que estuvieron por mucho tiempo sin movimiento y recuerdo en relación al domicilio de la denunciante de quien ahora sé que se llama ***** ***** ***** ***** , en ese domicilio en el Fraccionamiento El ***** , lugar donde recuerdo que robamos el año pasado a mediados del mes de abril o a finales, cuando llegamos ***** *** ***** ***** , ***** ***** ***** y yo, entramos al patio de la casa y nos fuimos para atrás donde rompimos una ventana y desprendimos la reja, luego yo me salí de la casa para cuidar que no llegar alguien, mientras que ***** *** ***** ***** y ***** ***** ***** sacaron joyería, aparatos eléctricos, una televisión plasma, Ipod y no recuerdo qué más y nos llevamos las cosas y todos los objetos robados los vendía en la casa de empeño o a desconocidos en mi domicilio, ahí guardábamos los objetos robados, ya que nos organizábamos para ver cuáles nos tocaban, en cuanto a mis medios hermanos ***** *** ***** ***** y ***** ***** ***** , tienen tiempo que se fueron a los Estados Unidos, porque sabían que la policía ya los andaba buscando, por los robos que habían cometido, en cuanto a los robos los hacíamos en un vehículo impala, que es propiedad de ***** y después supe que a policía Ministerial nos anduvo buscando y también estuve escondido por algún tiempo, sé que mi esposa ***** declaró por algunos robos que yo cometí con mis medios hermanos...".-----

----Declaración informativa considerada como una testimonial, en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en la que refirió que se puso de acuerdo con sus primos, siendo el acusado ***** ***, para robar en diversas casas habitación, que esto lo estuvieron haciendo por un lapso de un año y medio aproximadamente, explicó que entre los tres se ponían de acuerdo para que uno se quedara afuera de la casa para vigilar y los otros dos se metían al domicilio para sacar los objetos, y que después se repartían los objetos robados, los cuales llevaban a la casa de empeño y se repartían el dinero, por lo que lo antes expuesto por dicho copartípe resulta verosímil, dado que además es susceptible de conocerse a través de sus sentidos, aunado a que se encuentra corroborado con otros medios de convicción, informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---Así mismo, que adminiculado a lo anterior obra el testimonio de ***** *****, rendida ante el Agente del Ministerio Público investigador, el cinco de julio de dos mil doce, en donde manifestó lo siguiente:-----

----"Que acudo ante esta autoridad en forma voluntaria, ya que una vez que se me ha dado lectura del presente informe de la Policía Ministerial del Estado, ese día en que llegó la Policía Ministerial del Estado a mi domicilio, yo me encontraba afuera de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*casa con mi concubino *****
*****, alias "pantro", es cuando vemos que venían
unas camionetas y Sergio se va corriendo, se metió
entre las casas y los Agentes fueron detrás de él, pero
ahí todavía no sabía que estaba pasando, lo que hice
fue encerrarme en la casa con mi menor hija, después
regresaron los ministeriales a la casa preguntándome
por Sergio y qué donde estaban las cosas, no sabía a
qué se referían, si no que me dicen que Sergio se
dedicaba a robar, es cuando les digo que él había
llevado unos objetos a la casa y que los tenía en un
cuarto, y es cuando se llevaron una televisión plasma
de 50 pulgadas, un joyero con joyería de plata, seis
perfumes, dos Perry Elis, Paris Hilton, Carolina Herrera,
un perfume pequeño redondo y el otro era un envase
pequeño con tapadera de ángel, un perfume no
recuerdo la marca, pero era un envase pequeño
curveado con tapa de oro, un perfume marca
Diamante, una bolsa de mano de color café, así como
me preguntan que si sabía donde vivía mi cuñado ****
*****, les digo que sí, nos fuimos a
su casa, ya que al llegar nos abrió la puerta *****
*****, ya que mi cuñado no estaba porque
andaba trabajando en la fabrica Politech ubicada en
sendero nacional, ya que mi cuñada ***** Reyes les
hace entrega de un monitor, cpu, teclado, laptop, ya
que subieron varias cosas pero no puse atención que
más objetos fueron, ya que decían los agentes que
eran de varios robos, quiero agregar que desde ese día
en que la policía ministerial acudió a mi domicilio no he
vuelto a saber nada de mi concubino *****
*****, en cuanto a los robos
él nunca me dijo a qué se dedicaba, si sabía que no
trabajaba desde hace seis meses, ya que en la casa*

*tenemos dos cuartos y cuando él llegaba en la noche metía cosas ahí, pero no le preguntaba de qué eran y él tampoco me decía nada, ya que por lo regular era una o dos veces a la semana que llevaban objetos, y a veces sólo decía que iba a la casa de empeño con sus hermanos ***** y *****, pero no sé en que casas de empeño llevaban esos objetos, así como quiero agregar que también los llevé a la casa de ***** *** ***** , quien vive en calle Marrakech, número 8, del Fraccionamiento Casa Blanca, de esta ciudad, pero ahí no se encontraba nadie en el domicilio, ya que yo no frecuento a ninguna de mis cuñadas por lo que desconocía que tenían objetos robados, hasta ese día que me enteré que también tenían objetos robados.”-----*

----Declaración informativa que es valorada conforme a la prueba testimonial, en términos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en la que manifestó que desconocía que su concubino ***** se dedicaba a robar, sin embargo le consta que éste llevaba a su casa diversos objetos, que esto lo hacía una o dos veces por semana, y que en ocasiones le decía que iba a la casa de empeño con sus hermanos ***** y ***** , agregó que llevó a los elementos policiales al domicilio de ***** y que ahí se dieron cuenta que también tenía diversos objetos robados; informativas que son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

----Cabe precisar que, el acusado ***** ** ***** **, al
rendir su declaración ministerial, ante el Ministerio Público
investigador, el veintiuno de febrero de dos mil quince, asistido
de la Defensora Pública, Licenciada ***** ** *****
*****, quien exhibió su cédula profesional número *****,
manifestó lo siguiente:-----

----"Que el día 19 de febrero del presente año
aproximadamente como a las dos de la tarde, fui al
fraccionamiento ***** para ver si todavía andaban
trabajando en la construcción en las casas ya que soy
albañil y actualmente estoy desempleado y fui en mi
carro Escort, modelo 1998, color verde, y ya estando en
dicho fraccionamiento no vi a ningún albañil o
contratista haciendo cosas, por lo que mejor me retiré,
y de repente vi a un chavo saliendo de una casa y me
paró y me dijo que si le daba raid me iba a dar cien
pesos y le dije que si y se regresó a la casa de donde
había salido, siendo una casa de interés social, no
recordando muy bien su color, creo que era de color
beige, y cuando salió el chavo que me pidió raid salió
otro detrás de él con una mochila y se suben a mi
carro, hago mención que no los conozco y tampoco sé
donde viven, y también vi que venían dos señoras
caminando cerca de donde salieron los chavos y uno de
los chavos me dice dale derecho y luego voltea a la
izquierda y ahorita te decimos donde nos bajas y
cuando iba en la salida del fraccionamiento *****
di vuelta a la izquierda, le di derecho y pasando el año
más delante me hizo el alto una patrulla y como se me
atravesó patrulla lo que hice fue meter el freno de
mano y volite y fue donde quedó el carro parqueado y
se bajaron los dos chavos corriendo y me dijeron bajate

porque si no te van a chingar y corrí al monte donde me escondí y los otros dos corrieron no alcanzando ver para donde y en eso llegaron los policías y me detuvieron y de ahí me trajeron para barandilla, siendo todo lo que deseo manifestar.”-----

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante la cual se desprende que el acusado niega los hechos que se le imputan; sin embargo, no aportó medios de prueba para robustecer su negativa, por el contrario dicho acusado, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, rinde su declaración preparatoria en el proceso acumulado 438/2018, ante el Juez de Primer Grado, donde estuvo acompañado del Defensor Público, Licenciado ****
***** ***, quien exhibió su cédula profesional número *****, y manifestó lo siguiente:-----

----"Que si entiendo y comprendo los derechos y una vez que me dieron lectura de las constancias manifestó: Quiero decir la verdad porque en este momento me siento arrepentido de los errores que cometí, ya que si robé los objetos en las casas de las personas que me denuncian, siendo todo lo que tengo que manifestar.”-----

----Declaración que es considerada como una confesión, en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, donde acepta y reconoce los hechos que se le imputan, al indicar que si robó en las casas de las personas que lo denunciaron; valorada como indicio, de conformidad con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

numeral 300 del citado ordenamiento procedimental, aunado a que no obra material probatorio mediante el cual se demuestre lo contrario.-----

----Medios de convicción que al ser concatenados entre sí, en términos de lo dispuesto por los artículos 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resultan aptos y suficientes para que demostrar que el acusado *****
*** ***** , en diversas ocasiones y por un lapso de un año y medio, se puso de acuerdo con sus medios hermanos de nombres **** ***** y *****
***** , para robar en diversas casas habitación que previamente buscaban que estuvieran solas o sin movimiento, acordando que uno de ellos se quedaría afuera de la casa para vigilar que nadie llegara y en tanto que los otros dos se encargarían de sacar los objetos de adentro de la vivienda; por lo que con esta organización se constituye la asociación o banda que estaba destinada con un fin determinado, acreditándose de esta manera el primer elemento configurativo del delito de Asociación delictuosa, previsto por el artículo 170 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----Por lo que se refiere al **segundo elemento** integrador de dicho delito, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al tener por acreditado dicho elemento con los mismos medios de prueba que sirvieron para tener por acreditado el primer elemento, esto es con la declaración informativa del copartícipe **** *****

***** **, llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, el quince de marzo de dos mil trece, misma que se tiene por reproducida en este apartado considerativo, pero que en esencia manifestó lo siguiente:-----

----"...***** ** ***** y *****
 ***** porque son mis medios
 hermanos y hemos cometido robos desde hace un año
 y medio, ya que los tres nos poníamos de acuerdo para
 que uno se quedara fuera de la casa y dos entrábamos
 a robar para estar cuidando afuera del domicilio de que
 no fueran a llegar los dueños, porque fueron varias
 casas en las que robamos, estos robos los hacíamos
 por semana ya que buscábamos domicilios solos o que
 estuvieron por mucho tiempo sin movimiento...".-----

----Declaración Informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con la cual se demuestra que la asociación o banda estaba integrada por tres personas, siendo estas el acusado ***** **, y sus copartícipes ***** y *****
 *****.

----Por lo tanto, con dichos medios de prueba al ser valorados en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante los cuales se acredita el segundo elemento integrador del delito de Asociación delictuosa, dado que la asociación o banda estaba integrada por tres personas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

----Por otra parte, por lo que se refiere al **tercer elemento** integrador de dicho delito en estudio, consistente en que la finalidad de dicha asociación o banda sea para delinquir, ello se acredita plenamente con la declaración informativa del copartícipe **** *, rendida ante el Ministerio Público investigador, el quince de marzo de dos mil trece, en donde expuso:-----

----"que comparezco ante esta autoridad en forma voluntaria y en relación a los hechos manifiesto que conozco a **** *, **** *, **** * y **** * **** * porque son mis medios hermanos y hemos cometido robos desde hace un año y medio, ya que los tres nos poníamos de acuerdo para que uno se quedara fuera de la casa y dos entrabamos a robar para estar cuidando afuera del domicilio de que no fueran a llegar los dueños, porque fueron varias casas en las que robamos, estos robos los hacíamos por semana ya que buscábamos domicilios solos o que estuvieran por mucho tiempo sin movimiento y recuerdo en relación al domicilio de la denunciante de quien ahora sé que se llama **** * **** * **** *, en ese domicilio en el Fraccionamiento El **** *, lugar donde recuerdo que robamos el año pasado a mediados del mes de abril o a finales, cuando llegamos **** * **** * **** *, **** * **** * y yo, entramos al patio de la casa y nos fuimos para atrás donde rompimos una ventana y desprendimos la reja, luego yo me salí de la casa para cuidar que no llegar alguien, mientras que **** * **** * **** * y **** * **** * sacaron joyería,

*aparatos eléctricos, una televisión plasma, Ipod y no recuerdo qué más y nos llevamos las cosas y todos los objetos robados los vendía en la casa de empeño o a desconocidos en mi domicilio, ahí guardábamos los objetos robados, ya que nos organizábamos para ver cuáles nos tocaban, en cuanto a mis medios hermanos ***** *** ***** y ***** ***** ***** , tienen tiempo que se fueron a los Estados Unidos, porque sabían que la policía ya los andaba buscando, por los robos que habían cometido, en cuanto a los robos los hacíamos en un vehículo impala, que es propiedad de ***** y después supe que a policía Ministerial nos anduvo buscando y también estuve escondido por algún tiempo, sé que mi esposa ***** declaró por algunos robos que yo cometí con mis medios hermanos...".-----*

----Declaración informativa que es considerada como testimonial en términos de lo dispuesto por el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de la cual se desprende que dicho copartícipe se ponía de acuerdo con sus primos, siendo el acusado ***** *** ***** , así como con el copartícipe ***** ***** ***** , para robar en diversas casas habitación que estuvieran solas, que esto lo realizaron por un lapso de un año y medio, y que entre los tres se ponían de acuerdo para que uno se quedara afuera de las casas para vigilar y los otros dos se metían al domicilio para sacar los objetos, y que después se repartían los objetos robados, los cuales llevaban a diversas casas de empeño y después se repartían el dinero, agregó que cometieron el robo en el domicilio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de la denunciante ***** ***** ***** ***** ,

indicando que para ello rompieron la ventana y desprendieron la reja, en tanto que éste se salía de la casa para vigilar y que el acusado ***** *** ***** ***** y el copártepe *****

***** ***** ***** sacaron los objetos del interior de la vivienda; informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----De igual manera, le asiste la razón al Juez de origen en establecer que lo anterior se encuentra corroborado con el testimonio de ***** ***** ***** ****, misma que se tiene por reproducida en este apartado considerativo, realizada ante el Ministerio Público investigador, el cinco de julio de dos mil doce, quien en esencia manifestó que en diversas ocasiones su concubino ***** ***** ***** ***** , llevaba a su domicilio diversos objetos robados que los guardaba en ese lugar, así como en la casa de sus medios hermanos **** ***** *****

***** y el acusado ***** ***** ***** , para después llevarlos a empeñar y repartirse el dinero entre los tres; declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo que señala el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Así mismo, para acreditar que la asociación o banda delictuosa se dedicaba a delinquir, obra en autos las denuncias por comparecencia de las ofendidas ***** ***** *****

***** y *** ***** ***** *** ***** , realizadas ante el Ministerio Público investigador, la primera el veintisiete de abril de dos mil trece y la segunda el veinte de febrero de dos mil quince, en donde la primera de las citadas indicó tener su domicilio en calle ***** , número 28, Fraccionamiento Paseo del ***** , en Matamoros, Tamaulipas; en tanto que, la segunda manifestó tener su domicilio en calle ***** , número 44, colonia ***** , en la misma ciudad; diligencias en las que ambas narraron los hechos de robo perpetrados en sus viviendas; por lo que dichas declaraciones informativas se tienen por reproducidas en este apartado considerativo, mismas que sirven para acreditar que el copartícipe **** ***** ***** ***** , reconoció el domicilio de la ofendida ***** ***** ***** ***** , como uno de los que el antes citado, en conjunto con el acusado ***** *** ***** ***** y el copartícipe ***** ***** ***** entraron a robar; por lo que dichas informativas son valoradas como indicio, conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Por lo tanto, le asiste la razón al Juez de Primera Instancia, ya que al analizarse y valorarse cada uno de los medios de prueba que obran agregados a los autos, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser concatenados entre sí, resultan aptos y suficientes para demostrar fehacientemente los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

elementos configurativos del delito de Asociación delictuosa, previsto por el numeral 170 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----Por lo tanto, se satisfacen debidamente las **circunstancia de tiempo**, llevadas a cabo el veintiséis de abril de dos mil doce y diecinueve de febrero de dos mil quince; cuando el sujeto activo, en compañía de sus copartícipes, se introdujeron a los domicilios ubicados en calle *****, número 28, Fraccionamiento Paseo del *****, en Matamoros, Tamaulipas; así como al domicilio ubicado en calle *****, número 44, colonia *****, en dicha ciudad, siendo éstas las **circunstancia de lugar**; siendo estos lugares donde se encuentran las casas habitación de las pasivos, de las cuales el acusado y sus copartícipes sustrajeron diversos bienes muebles ajenos, para lo cual previamente se había organizado, el sujeto activo con sus dos copartícipes, para cometer dichos robos en esos domicilios, poniéndose de acuerdo para que uno de ellos se quedara afuera del mismo para vigilar y los otros dos sacar los objetos que había en el interior de las casas, formándose de esta manera la asociación o banda que estaba destinada para delinquir, puesto que de manera reiterada, cometieron diversos robos a casas habitación que previamente buscaban que estuvieran solas o con poco movimiento, para poder sustraer los objetos, los cuales posteriormente guardaban en las casas de los copartícipes y después llevaban a empeñar a las casas de empeño de la localidad y se repartían el dinero entre el

acusado y sus dos copartícipes, siendo estas las **circunstancias de modo**; circunstancias antes descritas que quedaron debidamente acreditadas en autos, por lo que le asiste la razón al Juez de Primer Grado al tener por acreditado dicho delito.-----

----**SEXTO.-** En relación a la responsabilidad penal en que incurrió el acusado ***** ** ***** **, por su comisión en el delito de Robo agravado por haberse cometido en una casa destinada para habitación, previsto por el artículo 399, en relación con el artículo 407, fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de las ofendidas ***** ***** ***** y *****; así como por el delito de Asociación delictuosa, previsto y sancionado por el numeral 170 del citado ordenamiento punitivo, cometido en agravio de la sociedad, al respecto cabe precisar, que el Juez de Primer Grado consideró que la responsabilidad penal del antes citado acusado, se encuentra prevista en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal que se encontraba vigente en el Estado, en la época de los hechos, al considerarlo como autor material y establecer que tomó parte directa de manera personal en la ejecución de dichos delitos, estableciendo que tuvo conocimiento del injusto y que aun así quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, agregando que dicho acusado junto con sus copartícipes planeó y llevó a cabo las conductas delictivas, ello de conformidad con el numeral que se transcribe a continuación:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

----"Artículo 39.- *Son responsables en la comisión de un delito:*

I.- *Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo."*-----

---Criterio que esta Sala comparte; sin embargo, es necesario precisar que dicho numeral fue reformado mediante Decreto Número LXIII-149, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario Número 5, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, para quedar en los términos siguientes:-----

----"Artículo 39.- *La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:*

I.- *La autoría, y*

II.- *La participación.*

Son responsables del delito, quienes:

I.- *Lo realicen por sí,*

II.- *Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores,*

III.- *Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento,*

IV.- *Determinen dolosamente al autor a cometerlo,*

V.- *Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y,*

VI.- *Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito..."*--

----Por lo tanto, como puede advertirse en la fecha en que se emitió el fallo que se analiza, ya se encontraba vigente dicha reforma al citado numeral, por lo que el Juez de Primer Grado

debió haberlo aplicado, en virtud de que resulta ser proteccionista y garantista para un acusado, al estudiar debidamente las formas en que puede ubicarse la responsabilidad de un acusado en la comisión de un delito.-----

----Por lo que en ese sentido, esta autoridad procede aplicar la reforma de dicho numeral, con el fin de estar en posibilidad de determinar con exactitud la culpabilidad en que haya incurrido el acusado ***** ***, por la comisión de los delitos que se le imputan; sin que lo anterior le irroque perjuicio alguno al antes citado o le transgreda sus garantías constitucionales o un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----Por ende, al aplicar la reforma del citado numeral, en relación con los delitos que se le imputan al acusado ***** ***, se establece que obró en los presentes hechos como coautor, esto al haber ejecutado de manera conjunta con dos copartícipes los delitos de Robo agravado por haberse cometido en una casa habitación y Asociación delictuosa, en ese sentido la responsabilidad penal de dicho acusado, queda ubicada de manera fundada, en el artículo 39, fracción I, párrafo segundo fracción II, del Código Penal vigente en el Estado.-----

----En consecuencia, el acusado ***** ***, es considerado como coautor material y directo al cometer ambos delitos, en compañía de sus dos copartícipes, de nombres ****
***** y *****;
esto es así, en virtud de que entre los tres se ponían de acuerdo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

para cometer los robos en las casas habitación que previamente buscaban que estuvieran solas o con poco movimiento, para repartirse las tareas, ya que en tanto uno de ellos se quedaba afuera de los domicilios vigilando, y los otros dos se metían a las casas y sacaban los objetos, los cuales posteriormente se repartían y guardaban en sus propios domicilios, para después llevarlos a empeñar y repartirse el dinero que obtenían entre los tres, hechos que estuvieron realizando de manera reiterada, por un lapso de tiempo indeterminado.-----

----Por lo tanto, dicho acusado ***** *** ***** tenía el consenso y condominio conjunto del hecho, dado que de manera conjunta con sus dos copartícipes se dividían las acciones delictivas, mediante un plan común acordado previamente al hecho, por lo que en ese sentido, puede establecerse que el acusado resulta ser responsable en igualdad de condiciones que los dos copartícipes, tomando en cuenta que entre los tres tenían el dominio del hecho, donde la intervención del acusado citado, como la de sus copartícipes resultaba necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo.-----

----A dicha intervención compartida, la doctrina le llama "*condominio funcional de hecho*", por lo tanto, para comprender dicho término resulta procedente aplicar la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

**----"COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO
VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON
CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO,**

DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo."

----Por ende, para demostrar que el acusado ***** **

*****, con compañía de los dos copartícipes, ejecutó los delitos

en codominio funcional del hecho, obra en autos la declaración

informativa del copartícipe **** ***** ***** , rendida

7 Tipo: Jurisprudencia, Tesis: I.8o.P. J/2, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1242, Registro digital: 163505.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

ante el Ministerio Público investigador, el quince de marzo de dos mil trece, en donde expuso:-----

----"que comparezco ante esta autoridad en forma voluntaria y en relación a los hechos manifiesto que conozco a ***** *** ***** y *****
***** porque son mis medios hermanos y hemos cometido robos desde hace un año y medio, ya que los tres nos poníamos de acuerdo para que uno se quedara fuera de la casa y dos entrabamos a robar para estar cuidando afuera del domicilio de que no fueran a llegar los dueños, porque fueron varias casas en las que robamos, estos robos los hacíamos por semana ya que buscábamos domicilios solos o que estuvieron por mucho tiempo sin movimiento y recuerdo en relación al domicilio de la denunciante de quien ahora sé que se llama *****
***** en ese domicilio en el Fraccionamiento El ***** lugar donde recuerdo que robamos el año pasado a mediados del mes de abril o a finales, cuando llegamos *****
***** y yo, entramos al patio de la casa y nos fuimos para atrás donde rompimos una ventana y desprendimos la reja, luego yo me salí de la casa para cuidar que no llegar alguien, mientras que ***** y ***** sacaron joyería, aparatos eléctricos, una televisión plasma, Ipod y no recuerdo qué más y nos llevamos las cosas y todos los objetos robados los vendía en la casa de empeño o a desconocidos en mi domicilio, ahí guardábamos los objetos robados, ya que nos organizábamos para ver cuáles nos tocaban, en cuanto a mis medios hermanos ***** y *****

******, tienen tiempo que se fueron a los Estados Unidos, porque sabían que la policía ya los andaba buscando, por los robos que habían cometido, en cuanto a los robos los hacíamos en un vehículo impala, que es propiedad de ***** y después supe que a policía Ministerial nos anduvo buscando y también estuve escondido por algún tiempo, sé que mi esposa ***** declaró por algunos robos que yo cometí con mis medios hermanos...".-----*

----Declaración informativa que es considerada como testimonial en términos de lo dispuesto por el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de la cual se desprende que se ponía de acuerdo con sus primos, siendo el acusado ***** *** ***** ***** , así como con el copartícipe ***** ***** ***** ***** , para robar en diversas casas habitación, que esto lo estuvieron haciendo por un lapso de un año y medio de conformidad con lo que expresó, además explicó que entre los tres se ponían de acuerdo para que uno de ellos se quedara afuera de la casa para vigilar y los otros dos se metían al domicilio para sacar los objetos, y que después se repartían los objetos robados, los cuales guardaban en sus casas, para después llevarlos a empeñar y se repartían el dinero; por lo que lo antes expuesto por dicho copartícipe resulta ser verosímil, susceptible de conocerse a través de sus sentidos y corroborado con otros medios de prueba; por lo que le asiste la razón al Juez de Primer Grado al haber valorado dicha informativa como indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

----Adminiculado a lo anterior, obra la declaración informativa de

*****, rendida ante el Agente del
Ministerio Público investigador, el cinco de julio de dos mil doce,
en donde expuso lo siguiente.-----

----"Que acudo ante esta autoridad en forma voluntaria, ya que una vez que se me ha dado lectura del presente informe de la Policía Ministerial del Estado, ese día en que llegó la Policía Ministerial del Estado a mi domicilio, yo me encontraba afuera de la casa con mi concubino *****

alias "pantro", es cuando vemos que venían unas camionetas y ***** se va corriendo, se metió entre las casas y los Agentes fueron detrás de él, pero ahí todavía no sabía que estaba pasando, lo que hice fue encerrarme en la casa con mi menor hija, después regresaron los ministeriales a la casa preguntándome por ***** y qué donde estaban las cosas, no sabía a qué se referían, si no que me dicen que ***** se dedicaba a robar, es cuando les digo que él había llevado unos objetos a la casa y que los tenía en un cuarto, y es cuando se llevaron una televisión plasma de 50 pulgadas, un joyero con joyería de plata, seis perfumes, dos Perry Elis, Paris Hilton, Carolina Herrera, un perfume pequeño redondo y el otro era un envase pequeño con tapadera de ángel, un perfume no recuerdo la marca, pero era un envase pequeño curvado con tapa de aro, un perfume marca Diamante, una bolsa de mano de color café, así como me preguntan que sí sabía donde vivía mi cuñado *****

les digo que sí, nos fuimos a su casa, ya que al llegar nos abrió la puerta *****

ya que mi cuñado no estaba porque

----Declaración informativa considerada como una prueba testimonial, en términos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que le consta que su concubino *****

llevaba a su casa diversos objetos robados, que esto lo hacía una o dos veces por semana, que en ocasiones le decía que iba a la casa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de empeño con sus hermanos, el acusado ***** ** *****
***** y el copartípe **** ***** ***** **, además
agregó que llevó a los elementos policiales al domicilio del acusado
***** ** ***** **, donde se dieron cuenta que
también tenía objetos robados en su domicilio; informativa que es
valorada como indicio, de conformidad con el artículo 300 del
Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Así mismo, para demostrar que el acusado ***** **
***** **, obró con codominio funcional del hecho, en
compañía de sus copartípes, al organizarse para ejecutar los
robos en diversas casas habitación, que previamente buscaban
que estuvieran solas o con poco movimiento, obran en autos la
denuncia por comparecencia de ***** *****
*****, realizada ante el Ministerio Público investigador, el
veintisiete de abril de dos mil doce, donde expuso:-----

----"...Qué el día jueves veintiséis del mes de abril del
año en curso, aproximadamente a las diez cuarenta y
cinco de la mañana, al llegar a mi casa me percate de
que la reja de la puerta principal estaba abierta, por lo
que con la ayuda de una vecina, de la cual desconozco
su nombre, ingresamos a mi casa y me pude percatar
que en el interior en el área de la sala me hacía falta
una televisión de plasma de 20 pulgadas, marca
Emerson, de color gris, así como una computadora de
escritorio, de color negra, pantalla plana, de la cual no
recuerdo la marca, por lo que subí a la planta alta y en
mi recámara me hacía falta un Ipod, color negro,
marca Apple, aproximadamente cinco cargadores uno

para ipod y los demás para celular de diversas marcas, unos lentes de sol Dolce & Gavana, de color negro, perfumes de mujeres, marca Lancom, una esclava de oro, de catorce quilates, de hombre gruesa, un anillo de graduación de mujer, de catorce quilates de la Licenciatura Preescolar, un juego de aretes y una cadena, ambos de oro de diez quilates, de mujer, el cual tenía perlas, de un joyero, se llevaron diversos accesorios de bisutería, una televisión pantalla plasma de 42 pulgadas, marca Samsung, color negra, posteriormente entré a la recámara de mi menor niña y me hace falta un juego de aretes, anillo y dije de moneda, de oro catorce quilates, un aro de cuello, de catorce quilates, una cadena y un dije de Cristo, de oro de catorce quilates, una esclava de niña, de tres oros, de diez quilates, un dije de niña y en el centro tiene una piedra de color blanca, de catorce quilates, unos tenis de mujer, marca Nike Shots y diversa bisutería, fue de lo que por el momento me percate que me hacía falta, posteriormente al revisar más en mi domicilio me di cuenta que la o las personas que entraron y se apoderaron de todos estos objetos lo hicieron rompiendo una ventana de la parte de atrás y quitando la reja de protección que tiene en el interior, quiero también hacer mención que mi domicilio no cuenta con portón frontal y hay un pasillo que no tiene protección, es por lo que solicito se investiguen los presentes hechos.”-----

----Declaración informativa considerada como una prueba testimonial, en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, tomando en cuenta que por su edad, capacidad e instrucción, por lo que se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales de establece que tuvo completa imparcialidad, tomándose en cuenta que si bien dicha denunciante no presenció en forma personal el hecho delictivo; sin embargo, se le da valor a lo que le consta por sí misma, consistente en que al llegar a su domicilio se dio cuenta que le hacían falta los objetos que describe en su denuncia; por lo que dicha informativa es clara y precisa en ese sentido, llevada a cabo sin dudas, ni reticencias, especialmente sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, aunado a que no está justificado que haya sido obligada a rendir su informativa en los términos en que lo hizo, valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del citado ordenamiento procedimental de la materia.-----

----Así mismo, obra la denuncia por comparecencia de *** *****
***** ***, realizada ante el Ministerio Público investigador el veinte de febrero de dos mil quince, en la que manifestó:-----

----"Que el día de ayer diecinueve de febrero del año dos mil quince, siendo aproximadamente las catorce cinco horas de la tarde, la de la voz, me marca mi vecina de nombre *****, de quien no recuerdo sus apellidos, diciéndome que había gente dentro de mi casa, que me fuera ya que al parecer me estaban robando, le comenté que checara bien, me dijo que estas personas tenían un vehículo afuera de la casa, color verde, y le dije que checara las placas y las características de dicho vehículo, me comenta que de la casa salieron dos sujetos, yo hago Servicio Social en

*Dirección de Tránsito y es cuando le comento al Almirante lo sucedido en mi domicilio, y éste me apoya mandándome a un grupo de Policías Viales al lugar de los hechos, junto con ellos viniendo por la calle Libramiento Emilio Portes Gil de esta ciudad, vemos al vehículo mencionado por mi vecina, con las características que me había dicho, le hicieron el alto y este esquivó la primera patrulla, pero como atrás venían otras dos, éste se queda sobre el bordo de un dren que esta paralelo al libramiento, de ahí se bajan tres sujetos y estos corren hacia el norte a un lugar con monte, los policías bajan y los persiguen, logrando agarrar a uno que hasta el día de hoy sé que se llama ***** *** ***** *****, los elementos viales comienzan a buscar a los demás sujetos, media hora después sale otro de los sujetos y lo persiguen, pero entre todo el monte logra darse a la fuga, acudimos a mi domicilio llevando al C. ***** *** ***** *****, así como el vehículo, para que mi vecina lo pudiera reconocer y efectivamente era el sujeto que se metió a mi casa y el vehículo que estaba en mi domicilio el día de los hechos, ya de ahí lo trasladan a barandilla y fue lo único que supe, me dirigí a esta Representación Social a interponer formal denuncia de los hechos sucedidos, haciendo mención que los objetos que me fueron robados ese día fueron: Un seminario de siete piezas, una esclava, una cadena con dije, cadena con crucifijo, un cargador y una clave USB, de los cuales solicito la devolución, haciendo mención que los otros sujetos que alcanzaron a huir se llevaron: una cámara Nikon L830, color negra, con número de código 129988, así como el cordón para colgarse, un celular LG 3g PT08, color negro, número de serie 70005470, quiero hacer mención que quien me robó*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*para poder entrar me daño la puerta, la cual forzó del cerrojo, de igual manera daño el bastidor de la madera de la puerta de lámina, por otra parte refiero que para acreditar la propiedad de los objetos que fueron recuperados es mi deseo solicitar se recepcione la comparecencia de mi esposo **** * * * * *, anexando de igual manera agrego nota de la esclava recuperada, anexando fotografías de la cadena con el dije de crucifijo, anexando también factura de la cámara y del teléfono robados, que no me fueron recuperados, siendo todo lo que deseo manifestar.”-----*

----Declaración informativa considerada como una prueba testimonial, en virtud de que reúne los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, tomando en cuenta que la edad, capacidad e instrucción de la denunciante, por lo que se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se establece que tiene completa imparcialidad, tomándose en cuenta que le consta por sí misma que al llegar a su domicilio se dio cuenta que le hacían falta diversos objetos que describe en su denuncia, declaración informativa que es clara y precisa, llevada a cabo sin dudas, ni reticencias, especialmente sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, que no está justificado que haya sido obligada a rendir su informativa en los términos en que lo hizo, valorada como indicio, en términos del artículo 300 del citado ordenamiento procedimental de la materia.-----

----Medios de prueba que resultan ser verosímiles, los cuales se corroboran con el testimonio de *****,
rendido ante el Ministerio Público investigador, el veinte de febrero de dos mil quince, indicando ser esposo de *****,
*****, y expuso lo siguiente:-----

----"Que el día diecinueve de febrero del año dos mil quince, siendo aproximadamente las catorce cinco horas de la tarde, me encontraba en mi trabajo, cuando me marca mi esposa *****,
*****, diciéndome que le había hablado la vecina *****,
*****, que le había dicho que estaban robando la casa, pedí permiso en mi trabajo para salirme, acudiendo a mi domicilio, llegando ahí vi manchas de aceite en la calle, ya que en el lugar se encontraba mi vecina y me dijo que se habían metido a robar, cuando me acerque en la entrada de la casa me percaté que estaba dañado el bastidor de la puerta, así como el cerrojo quebrado y al momento de abrir la puerta veo que en el piso estaba la televisión, una caja donde se encuentra la joyería de mi esposa y una bolsa de papel grande que adentro tenía dos pantalones míos y dos playeras y una botas, me dirigí al cuarto de nosotros y estaba todo desordenado, los cajones salidos, ropa tirada en el piso, el colchón a la mitad de la base, ya que lo movieron para buscar dinero o más pertenencias, me marca mi esposa, después de 10 minutos y me comentó que se encontraba con los elementos, ya que tenían a uno de los responsables, me preguntó de los daños a la casa y los objetos robados, así como comencé a buscar la cámara de mi esposa pero efectivamente no se encontraba, ni el celular de mi esposa, tomé fotos del cuarto y de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

cosas regadas, así como de la puerta, me marca de nuevo mi esposa, y me dijo que ya venía en camino, para que la vecina viera al sujeto y al vehículo en el que robaron en mi casa, hago mención que la mancha de aceite que vi al llegar cuando lo estacionaron uno de los elementos el vehículo donde venían los responsables también dejó la mancha de aceite, de ahí nos trasladamos a barandilla, pidiendo se nos regresaran los objetos que fueron robados, hago mención que esta es la segunda vez que nos roban y coinciden con los horarios del robo anterior, siendo todo lo que tengo que manifestar.”-----

---Declaración informativa considerada como una prueba testimonial, en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que lo expuesto le consta por sí mismo, aunado a que es claro y preciso en indicar que al llegar a su domicilio, previa llamada telefónica de su esposa, observó manchas de aceite en la calle, además observó que cuando se acercó a la entrada de la casa que estaba dañado el bastidor de la puerta, así como el cerrojo quebrado, y que al momento de abrir la puerta vio que en el piso estaba la televisión, además vio una caja en donde se encontraba la joyería de su esposa y una bolsa de papel grande que adentro tenía dos pantalones suyos, dos playeras y unas botas, agregó que en su cuarto estaba todo desordenado, los cajones salidos, ropa tirada en el piso, el colchón a la mitad de la base, ya que considera que lo movieron para buscar dinero o más pertenencias, testimonio

que es valorado como indicio, en términos del numeral 300 del citado ordenamiento procedimental.-----

----Adminiculado a lo anterior, obra el testimonio de *****
***** *****
*****, rendida ante el Ministerio Público investigador, el veintiuno de febrero de dos mil quince, en donde expuso:-----

----"Que el día 19 del mes de febrero del año en curso, yo caminaba acompañada de mi hija menor C. M. R. de cuatro años de edad, hacia mi domicilio, esto como a las dos de la tarde aproximadamente con rumbo a domicilio, por lo que al ir caminando como a una cuadra de distancia de donde vivo y mi vecina ***
***** ***** ** ***** miré a lo lejos un carro escort, color verde, vidrios cristalinos, parado sobre la orilla de la calle, por lo que apresuré el paso porque pensé que este carro estaba frente a mi domicilio, apreciado cuando baja del vehículo un muchacho de playera de color negro con gorra color negra, quien creo yo que al verme se bajó porque después caminó hacia dentro de la casa, que yo miré era de mi vecina, saliendo rápido, apreciando que sale detrás de él otro sujeto que traía una playera blanca, con short cuadrado, yo sigo caminado paso por enfrente de ellos, mirando que el conductor de playera color negra y gorra negra se tapa la cara, miro que la puerta de la casa de la vecina estaba dañada, llego hasta mi casa y al estar adentro de la misma, le hablo vía telefónica a mi vecina *** *****
*****, le empiezo a decir como eran los tipos, me pide las placas del carro, cuando yo le estoy diciendo que no traía placas, da la vuelta hacia la calle Celaya, en eso pasa una muchachita a quien le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

pregunto sobre dicho carro y me dice que este carro acababa de dar vuelta ahí y que miro cuando un muchacho brincó las bardas de la casa y se mete al mismo carro y se fueron todos en el carro, diciéndome que traía una playera celeste con pantalón de mezclilla, cuelgo la llamada, pasan unos minutos me llama la vecina que si podía hacerle un favor de entrar a la casa, para ver qué era lo que le habían robado, mencionándome que ya habían detenido a una de las personas, por lo que le menciono que si no había problema de que me metiera a su casa, me dice que no, yo tenía miedo porque tiene un perro Pitbul en su casa, pero me introduzco al domicilio y lo primero que aprecie es que una televisión estaba en la orilla de la puerta de acceso y todo estaba revuelto, cosas tiradas en el suelo, aprecio ropa en el comedor, en la recámara, todo lo del ropero estaba tirado, abriendo la puerta de otro cuarto y dentro de éste se encontraba el perro de mi vecina, me salgo y me dice que me esperara ahí porque más de rato iban a llegar con la persona que habían detenido para identificarlo, pasando otros minutos más llega mi vecina con unos policías viales, con el sujeto detenido y con el vehículo que aprecie afuera señalando al sujeto como a quien aprecie que bajo del carro para entrar a la casa y que fue el que conducía el carro, color verde tipo Escort, vidrios claros, reconociendo el vehículo que llevaban como el que tripulaba y se los llevan, ya mi vecina revisa su casa, y yo me voy a mi domicilio, siendo todo lo que deseo manifestar.”-----

----Declaración informativa considerada como una prueba testimonial, dado que reúne los requisitos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud

de que los hechos expuestos los conoció por sí misma, no por referencias ni inducciones de otros, aunado a que lo expuesto es claro y preciso, y sobre todo porque reconoció al sujeto que se bajó del carro Escort y que entró a la casa de su vecina ***
 ***** ***, para después observar que salió de dicha casa con otra persona y que fue quien conducía el vehículo, testimonio valorado como indicio, en términos del artículo 300 del citado ordenamiento procedimental.-----

----Obra también la declaración informativa de **** **
 ***** Aguilar, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veintiuno de febrero de dos mil quince, en la cual manifestó lo siguiente:-----

----"Que el día 19 del mes de febrero del año 2015, para lo cual refiero que el suscrito me encontraba en las oficinas de seguridad pública, cuando la quejosa *** ***, nos hace un llamado a mi y a mis compañeros de la Policía Vial entre ellos *****, refiriendo que le acababa de llamar una vecina quien le reportó que se percató que en su casa se habían metido a robar, como dicha quejosa *** **, es Auxiliar en las oficinas de seguridad pública, salimos varios compañeros hacia su domicilio, para dar con los responsables del robo, por lo que nos acompañó dicha quejosa diciéndonos en el camino cómo eran los sujetos que habían robado, esto por las características que a ella le mencionó, quien le llamó dándole la noticia del robo a su domicilio, tomando la Avenida Pedro Cárdenas, llegando hasta el libramiento Emilio Portes Gil, cuando vamos rumbo al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Fraccionamiento ******, que es donde vive la señora *** ******, de oriente a poniente a la altura de donde esta un yonke topamos con el carro que le describieron, el cual tripulaba quienes robaron en la casa de la quejosa, por lo que yo cierro el paso para que se detuviera, pero lo que hace quien conduce el vehículo es esquivar el mismo, atrás de nosotros continúan y como venían dos patrullas de tránsito auxiliaban al llamado, quien manejaba el carro hace la maniobra de darse vuelta se le descontrolaba el vehículo por la marcha del mismo, salen corriendo tres personas, yo llego hasta donde se detuvieron que lo es unos veinte metros de donde les quise cerrar el paso, procediendo a corretear a las personas, lo mismo hacen mis compañeros, llegando a un solar baldío, se separan las tres personas, encontrando yo al detenido, en donde estaba el solar baldío, no se logró detener a los otros dos que lo acompañaban... al revisar el vehículo y era el que conducía el detenido, se encuentran dentro del mismo diversos objetos que son los que se pusieron a disposición del juez calificador... reconoció ahí la señora *** ***** los objetos como de su propiedad... la vecina que ahora se que se llama ***** ***** ***** al detenido lo reconoció plenamente, como una de las personas que robaron en la casa de su vecina."*-----

----Declaración informativa considerada como una prueba testimonial, dado que reúne las condiciones del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que los hechos los conoce por sí mismo, en virtud de su función como Agente de la Policía Municipal, quien participó en la detención del acusado y sus copartícipes, refiriendo que iban a bordo de la

unidad motriz, que utilizaron para cometer los robos en las diversas casas habitación, aunado a que manifestó que estuvo presente cuando fue reconocido por ***** ***** *****
*****, vecina de la ofendida *** ***** ***** *** *****
la cual le manifestó que los vio cuando salían del domicilio de la antes citada, por lo que lo expuesto resulta ser susceptible de ser observado por sus sentidos, no advirtiéndose que conozca de los mismos por medio de otras personas, aunado a que fue narrado de manera clara y precisa, sin que obre que fue obligado a narrar los hechos en la forma en que lo hizo; declaración informativa es valorada como indicio, de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----
----Por consiguiente, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que el acusado ***** *** ***** *****
coautor material y directo, al haber ejecutado una acción dolosa, en compañía de dos copartícipes, consistente en introducirse en diversas casas habitación de los pasivos, para apoderarse de los bienes muebles que no le pertenecían, objetos que después llevaban a las casas de empeño y se repartían el dinero, obran con plenitud de consciencia, dado que quiso y aceptó el resultado previsto por la Ley, empleando para ello, su actividad corporal, dotada de dolo, que a su vez trajo como consecuencia, la transgresión al bien jurídico protegido por la norma, consistente en una afectación al patrimonio de las pasivo, y a la seguridad pública.-----
----Cabe reiterar, que la responsabilidad penal del acusado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** ***, en la comisión de los delitos que se le imputan, se encuentra debidamente acreditada con los mismos medios de convicción que sirvieron para tener por justificados los delitos de Robo agravado por haberse cometido en una casa habitación y Asociación delictuosa, toda vez que las pruebas aportadas por el Ministerio Público pueden ser utilizadas para justificar ambos extremos, sin que con ello se le transgredan al acusado sus garantías constitucionales de debido proceso o defensa, o se le irroque alguna otra afectación en su perjuicio.-----
----Al respecto es procedente invocar la Tesis de Jurisprudencia, cuyos datos de localización se citan al calce:-----

----"RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, claramente estatuye que para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado, el Juez, en ejercicio del goce más amplio de comprobación, debe emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta; ello se traduce en que al momento de pronunciarse sobre la

responsabilidad del acusado, deben analizarse los medios de prueba que la demuestren, independientemente de que los mismos hayan sido a su vez examinados al realizarse el estudio correspondiente al acreditamiento de los elementos del tipo; luego entonces, es inconcuso que al margen de la posición teórica que se adopte en el análisis de tales supuestos, lo cierto es que la ley aplicable exige que al emitir una sentencia definitiva se analicen dos aspectos, tanto el objetivo como el subjetivo, en los términos del artículo 171 ya invocado y, además, dicha resolución debe apegarse a los lineamientos establecidos en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa el cual, en sus fracciones III y IV, señala que se debe hacer un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia, y las consideraciones y fundamentos que la sustenten, por lo que no debe perderse de vista que las sentencias definitivas en materia penal están encaminadas a resolver la situación jurídica de los encausados y que, por tanto, deben ser redactadas de manera tal que no dejen en éstos lugar a dudas respecto a las probanzas que demuestren tanto el delito como su responsabilidad en la comisión del mismo.”⁸

----Lo anterior, aunado a la facultad jurisdiccional que cuentan los órganos jurisdiccionales al emitir una resolución, mediante la cual a fin de acreditar el delito, como la responsabilidad penal que le corresponde a un imputado, pueden tomar en consideración los medios de prueba que estime conducentes, siempre y cuando no

⁸ Tipo: Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 187919, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XII.2o. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1226.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

sean de aquéllos reprobados por la ley.-----

----Así mismo, es necesario precisar que el acusado ***** ***
***** *****, al rendir su declaración ministerial, ante el
Ministerio Público investigador, el veintiuno de febrero de dos mil
quince, asistido de la Defensora Pública, Licenciada ***** **
***** *****, misma que exhibió su cédula profesional
número *****, manifestó lo siguiente:-----

----"Que el día 19 de febrero del presente año
aproximadamente como a las dos de la tarde, fui al
fraccionamiento ***** para ver si todavía andaban
trabajando en la construcción en las casas ya que soy
albañil y actualmente estoy desempleado y fui en mi
carro Escort, modelo 1998, color verde, y ya estando en
dicho fraccionamiento no vi a ningún albañil o
contratista haciendo cosas, por lo que mejor me retiré,
y de repente vi a un chavo saliendo de una casa y me
paró y me dijo que si le daba raid me iba a dar cien
pesos y le dije que si y se regresó a la casa de donde
había salido, siendo una casa de interés social, no
recordando muy bien su color, creo que era de color
beige, y cuando salió el chavo que me pidió raid salió
otro detrás de él con una mochila y se suben a mi
carro, hago mención que no los conozco y tampoco sé
donde viven, y también vi que venían dos señoras
caminando cerca de donde salieron los chavos y uno de
los chavos me dice dale derecho y luego voltea a la
izquierda y ahorita te decimos donde nos bajas y
cuando iba en la salida del fraccionamiento *****
di vuelta a la izquierda, le di derecho y pasando el año
más delante me hizo el alto una patrulla y como se me
atravesó patrulla lo que hice fue meter el freno de
mano y volite y fue donde quedó el carro parqueado y

se bajaron los dos chavos corriendo y me dijeron bajate porque si no te van a chingar y corrí al monte donde me escondí y los otros dos corrieron no alcanzando ver para donde y en eso llegaron los policías y me detuvieron y de ahí me trajeron para barandilla, siendo todo lo que deseo manifestar.”-----

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante la cual se desprende que si bien el acusado niega los hechos que se le imputan; sin embargo, no aportó medios de prueba para robustecer su negativa, por el contrario dicho acusado, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, rinde su declaración preparatoria en el proceso acumulado 438/2018, ante el Juez de Primer Grado, donde estuvo acompañado del Defensor Público, Licenciado **** ***** *****, mismo que exhibió su cédula profesional número *****, la cual obra agregada en copia, diligencia en donde el acusado ***** *** ***** manifestó lo siguiente:-----

----"Que si entiendo y comprendo los derechos y una vez que me dieron lectura de las constancias manifesté: Quiero decir la verdad porque en este momento me siento arrepentido de los errores que cometí, ya que si robé los objetos en las casas de las personas que me denuncian, siendo todo lo que tengo que manifestar.”-----

----Declaración que es considerada como una confesión, en términos de lo que señala el artículo 303 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que acepta y reconoce los hechos que se le imputan, al indicar que si robó en las casas de las personas que lo denunciaron, declaración que es valorada como indicio, en términos del numeral 300 del citado ordenamiento procedimental, aunado a que no obra material probatorio para desvirtuar las pruebas de cargo aportadas por el Ministerio Público, las cuales como ya se estableció resultan suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** ***, en la comisión de los delitos que se le imputan.-----

----En consecuencia, con los medios de prueba antes descritos y valorados en los términos de ley, de conformidad con los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser concatenados entre sí, se tiene por debidamente acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** **, en términos del artículo 39, fracción I, párrafo segundo fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, al resultar responsable en la comisión de los delitos de Robo cometido a casa habitación y Asociación delictuosa, al haber obrado con codominio conjunto del hecho con sus copartícipes de nombres **** ***** y ***** ***** ***** **,-----

----Sin que pase inadvertido para esta Sala Unitaria Penal, que no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado ***** **, como lo es la legítima defensa o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho

consignado por la Ley o existiera algún impedimento legítimo en su favor o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el artículo 32 del Ordenamiento Sustantivo de la materia.--

----De igual forma, no se acreditó que el acusado citado, sea una persona inimputable, si no por el contrario se demostró que es mayor de edad, aunado a que no está justificado que presentara alguna disminución en sus capacidades mentales, físicas, auditivas o del habla, ni tampoco que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, como lo establece el artículo 35 del Código Penal en vigor.-----

----Así como tampoco, se acreditó alguna causa de inculpabilidad a su favor, ni se demostró que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error de que su conducta no era sancionada, ni mucho menos se acreditó que se encontrara bajo algún estado de necesidad, sino por el contrario se demostró que cometió el delito en forma consciente, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento en mención.-----

----**SÉPTIMO.-** Es procedente realizar el estudio de la individualización de la pena impuesta por el Juez de Primer Grado, al acusado ***** ***, por haber resultado penalmente responsable en la comisión de los delitos de Robo agravado por haberse cometido en una casa destinada para habitación, previsto por el artículo 399, en relación con el artículo 407, fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado, cometido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

en agravio de las ofendidas *****
y *** *****; así como por el delito de Asociación delictuosa, previsto y sancionado por el numeral 170 del citado ordenamiento punitivo, en agravio de la sociedad; para lo cual, el *Aquo* consideró que el grado de culpabilidad que el acusado reveló es **el equidistante entre la mínima y la media sin llegar a esta última**, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, estableciendo lo siguiente:-----

----"Que ***** dio por generales, llamarse como quedó escrito, de nacionalidad mexicana, originario de Monterrey Nuevo León, con domicilio en calle *** ***** número 176, del Fraccionamiento *** ***** de esta ciudad, de treinta y ocho (38) años de edad, al momento de rendir su declaración preparatoria, con fecha de nacimiento trece (13) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), de estado civil unión libre, de ocupación comerciante con ingresos de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M. N.), por semana, sin precisar cuántas personas dependen económicamente de él, de escolaridad secundaria, si sabe leer y escribir, si es afecto a las bebidas embriagantes pero no muy seguido, si es afecto a las drogas y no cuenta con antecedentes penales, el nombre de sus padres ***** y *****
*****, referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter del ilícito del hecho, que analizada que fuera su firma, se advierte que su grado de educación e ilustración es bajo,

considerándose por lo tanto, que sus costumbres son bajas, además que no cuenta con antecedentes penales, según su dicho, sin que esto conste, que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo, así mismo, atendiendo a las segundas, se toma en cuenta que los delitos imputados, en este caso son de carácter eminentemente dolosos, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18, fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, que el daño causado al desplegar esta conducta lo fue en cuanto a los delitos de ROBO AGRAVADO AL SER COMETIDO EN UN LUGAR DESTINADO PARA HABITAR, el causar un menoscabo en el patrimonio de las pasivos, que son considerados graves, que el hoy sentenciado el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a estos. De otra parte, es de estimarse que el sentenciado al rendir su declaración preparatoria a nivel preinstrucción confesó los hechos que se le imputan, aceptando circunstancias de tiempo, lugar y modo, operando a favor del sentenciado lo señalado por el diverso 198 del Código Procesal Penal en vigor.”-

----Criterio que la Agente del Ministerio Público adscrita no comparte y en sus agravios manifestó no estar de acuerdo con la individualización de la pena realizada por el Juez de Primer Grado, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, agravios que han sido transcritos con antelación y que en este apartado considerativo se tienen por reproducidos, a fin de evitar repeticiones innecesarias, de los cuales se desprende que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

dicha recurrente señala que el Juez de origen debió tomar en cuenta para realizar un correcto examen las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del agente, indicando que por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, agregando además que en autos quedó debidamente acreditada la plena responsabilidad penal del acusado, como autor directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en la comisión de los delitos de robo agravado por haberse cometido en una casa habitación y asociación delictuosa, y que en ese sentido, el acusado debía conducirse bajo la norma establecida, lo que en el presente caso no aconteció, que por el contrario, con su conducta se vulneró el bien jurídico tutelado; así mismo precisa, que no se acreditó que el acusado haya obrado bajo alguna circunstancia de justificación, como lo es la legítima defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, estableciendo que es persona imputable, toda vez es mayor de edad, no constando que presente síntomas de locura, oligofrenia o

sordomudez, que tampoco se encuentra acreditado que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, de acuerdo al artículo 35 del citado ordenamiento, que tampoco se acreditó que obrara una causa de inculpabilidad en su favor, puesto que señala que no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, o que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, que consta en autos que lo hizo en forma consciente, que no estaba bajo algún estado de necesidad, en base a lo que dispone el artículo 37 del mismo ordenamiento punitivo; además precisa el recurrente, que el Juzgador se concretó a numerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales refiere que revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado y considera que el estudio que realizó para ubicar el grado de culpabilidad es muy somero, aunado a que debe tomar en cuenta que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter del ilícito cometido, que tiene su domicilio particular en una zona urbana donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito, por lo que tales circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo; y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal; además refiere que participó en forma directa, y que no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, que el medio empleado para cometer los ilícitos que se les atribuyen fue el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

haberse introducido a los domicilios que habitan las ofendidas para apoderarse de diversos bienes muebles que le eran ajenos, aunado a su propio afán por delinquir, voluntad y deseo de hacerlo; señala que para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, la cual refiere que está determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, se debe tomar en cuenta que es grave, ya que refiere afecta el patrimonio de las personas, que la naturaleza de la conducta es dolosa, los medios empleados fueron haber forzado las puertas de acceso de los domicilios de las ofendidas, así como también considera que se deben tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho delictivo.-----

----Así mismo, expone dicha Representación Social en sus agravios, que la pena impuesta es indulgente en comparación con el daño causado, aunado a que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, además que es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma refiere que es una persona que no realizó su conducta por necesidad, y que en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos, aunado a que se deben tomar en consideración los aspectos personales del enjuiciado, así como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad; y por consiguiente, la pena a imponer.-----

----Por lo que solicita, se imponga a ***** *** *****
por su comisión en los delitos de robo agravado por haberse cometido en casa habitación, la penalidad contemplada en los artículos 403 y 407 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, y por el delito de Asociación delictuosa, la pena prevista por el artículo 170 del citado ordenamiento punitivo; precisando que el grado de culpabilidad se le debe ubicar entre la media y la máxima aritmética, y en la misma medida se incremente la pena.-----

----Agravios que se consideran **infundados**, sin que se pueda suplir la deficiencia de los mismos, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; sin que esta autoridad advierta algún agravio que hacer valer de oficio, a favor del acusado ***** *** *****
en términos del citado numeral, lo que nos conduce a **CONFIRMAR** la resolución impugnada.-----

----Efectivamente, se establece lo anterior, en virtud de que la Representante Social adscrita no tomó en consideración que el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, fue reformado, mediante Decreto número LXII-249, del veinticinco de junio de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial número 77, el veintiséis del citado mes y año; es decir, que en la fecha de elaboración de la sentencia venida en apelación, ya se encontraba vigente dicha reforma; por lo tanto, no tomó en consideración que su aplicación es de observancia obligatoria a partir de la publicación del referido decreto, lo que en el presente caso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

tampoco no fue observado por el Juez de Primer Grado al emitir su fallo condenatorio en contra del acusado ***** **

*****, sin que la recurrente lo haya hecho valer como agravio, a fin de que se tomaran en cuenta los parámetros que marca el citado artículo reformado para modificar el grado de culpabilidad impuesto por el Juez de Primer Grado, por el contrario señala que se debe tomar en cuenta el artículo 69 del Código Penal anterior al vigente; por lo que en ese sentido resulta **infundado** su agravio, sin que se pueda suplir la deficiencia del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Lo anterior, aunado a que la Agente del Ministerio Público adscrita no establece en sus agravios cuáles son los factores que le perjudican al acusado ***** **, frente a los que le benefician, a fin de fijar el grado de culpabilidad que considera le corresponde, lo anterior es así, ya que al ser un órgano técnico tiene el deber de fundar y motivar debidamente sus pretensiones, en virtud de que no se trata de sólo enumerar los factores que cita el numeral referido, si no de sentar las bases para establecer de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena que le corresponde a dicho acusado, por la comisión de los delitos que cometió, lo que en el presente caso no aconteció, motivo por el cual, no se puede suplir la deficiencia de sus agravios para incrementar la pena impuesta por el Juez de origen, de acuerdo al grado de culpabilidad que deberá ser fijado en base

a lo establecido en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, que establece lo siguiente:-----

-----"ARTÍCULO 69.- *Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:*

I.- PRIMERO: *Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;*

II.- SEGUNDO: *La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;*

III.- TERCERO: *El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;

V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;

VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.

En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes

delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,

VII.- SÉPTIMO: *El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas."-----*

----Así mismo, dicha Representación Social estableció que la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa de la acción, así como los medios empleados e incluso la forma de intervención del sentenciado; sin embargo, es necesario precisar que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para individualizar la pena que le corresponde a un imputado, se debe de prescindir de tomar en consideración la naturaleza dolosa de la acción, así como también señaló que no se deben tomar en cuenta para individualizar la pena, los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita, ni tampoco la transgresión al bien jurídico tutelado por la norma; así como también precisó dicha autoridad que no se debe tomar en cuenta el peligro que corrió el activo con la conducta desplegada e incluso que no se debe considerar el comportamiento precedente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

del sentenciado y las costumbres de la zona en donde vive, ni lo que el sentenciado represente para el futuro.-----

----De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que debe prescindirse de analizar las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las circunstancias peculiares del procesado, como lo son su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas; al igual que los motivos que lo impulsaron a delinquir, su comportamiento posterior al hecho ilícito y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito; en virtud, de considerar que éstas son circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad; y que tal revelación de la personalidad del acusado únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, dado que en la individualización de la pena únicamente deben considerarse aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello; es decir, que para la fijación del grado de culpabilidad, se debe tomar en cuenta el criterio de reproche de culpabilidad del autor y no por el de su temibilidad o peligrosidad, puesto que el criterio de culpabilidad se establece básicamente en la recriminación del autor del ilícito, por su conexión con la conducta delictuosa, bajo la premisa de castigarlo por lo que ha hecho, no por la forma de llevar su vida, por lo que es o por lo que se crea que vaya ser o hacer.-----

----Al respecto resulta aplicable la Tesis del título y contenido que se citan a continuación:-----

----"CULPABILIDAD. PARA DETERMINARLA NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PRONÓSTICO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De la interpretación de los artículos 5, 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que la fijación del grado de culpabilidad se encuentra regida por el criterio del reproche de culpabilidad del autor y no por el de su peligrosidad o temibilidad; a diferencia de éste, aquel criterio descansa, básicamente, en la idea de que la recriminación debe recaer sobre el autor del ilícito sólo por su conexión con la conducta delictuosa, bajo la premisa de castigarlo por lo que ha hecho, no por la forma de llevar su vida, por lo que es o por lo que se crea que vaya ser o hacer. Así, la cuantificación de menor a mayor de esa culpabilidad -también denominada grado de culpabilidad- y que determina el quántum de la pena, depende de la ponderación que haga el juzgador de los diversos factores enumerados en el citado artículo 72 en cuanto sirvan para reflejar la gravedad del ilícito y la conducta del sentenciado en relación con ese hecho específico, de modo que los relativos a sus peculiaridades, enmarcados en las fracciones I a VIII de ese precepto, sólo deben ser tomados en la medida en que sirvan para mostrar su personalidad en relación con el hecho cometido, entre otras cosas, su ámbito de autodeterminación en la ejecución del ilícito. Y la menor o mayor probabilidad de readaptación social que tenga un delincuente -revelada por indicios o por prueba pericial- no contribuye a esa finalidad porque no refleja sus circunstancias especiales vinculadas al delito o al momento en que lo cometió, sino sólo, potencialmente,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

una conducta futura relacionada con la ejecución de la pena, la manera en que la cumplirá y su reinserción en la sociedad, lo cual no se desconoce que podría ser útil para determinar si se imponen o no otras penas distintas a la de prisión (por ejemplo: tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad), algunas medidas de seguridad (por ejemplo: la supervisión de la autoridad o la prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él) o conceder los beneficios de sustitución de penas o suspensión condicional, pero no lo es para la cuantificación de su culpabilidad con base en el delito que ha cometido.”⁹

----Tiene apoyo a lo anteriormente expuesto, la Resolución de Amparo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la sesión del nueve de julio de dos mil quince, en donde se resolvieron lo autos del cuaderno auxiliar 600/2015, derivado del Juicio de Amparo Directo Penal número 1640/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; y con engrose del siete de agosto de dos mil quince, el cual fue concedido para estudiar de nueva cuenta la individualización de la pena, en la que se precisó que al momento de analizar el grado de culpabilidad que le corresponde al imputado, se prescinda de tomar en cuenta los siguientes aspectos:-----

----1) La naturaleza dolosa de la acción.-----

----2) Los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita.-----

9 Tesis Aislada, I.1o.P.110 P, Novena Época, Registro: 163655, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia(s): Penal, Página: 2978.

----3) La transgresión del bien jurídico tutelado por la norma.-----

----4) El peligro que corrió el activo con la conducta desplegada.---

----5) El comportamiento precedente del sentenciado, tales como sus antecedentes penales o su afecto a las bebidas embriagantes;

y,-----

----6) Las costumbres de la zona urbana en donde vive el sentenciado.-----

----7) Así como, las circunstancias consideradas por la ley como descriptivas del delito.-----

----Es necesario indicar que la Fiscal adscrita en sus agravios no precisó nada con relación a la gravedad de la conducta típica y el grado de culpabilidad, aspectos que no son autónomos, sino que son complementarios entre sí, que deben ser tomados en cuenta para la individualización de la pena, y que en su caso son determinantes para el incremento de la misma, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, en donde se establece que para individualizar la pena que le corresponde a un imputado, se deberán tomar en cuenta dos circunstancias, la primera la gravedad de la conducta típica y antijurídica, y la segunda el grado de culpabilidad.-----

----Por lo tanto, resultan **infundados** los agravios expresados por la Representante Social adscrita, dado que para solicitar el aumento del grado de culpabilidad que reveló el acusado ***** ***, señala aspectos que se deben de prescindir analizar, de acuerdo a la reforma del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, y si bien es cierto, que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

fracción II, del citado numeral establece que la gravedad de la conducta típica y antijurídica, estará determinada por el valor de bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención del sentenciado; sin embargo, como ya se estableció son criterios que atentan contra los derechos fundamentales del sentenciado, lo anterior tiene sustento además en el artículo 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:-----

----"Artículo 70.- Las circunstancias que la Ley, considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla."-----

----Por ende, como puede advertirse la Ley establece un marco que el juzgador debe atender para determinar el grado de culpabilidad del sujeto activo, y con ello, fincar el reproche respectivo, mismo que encausa el arbitrio judicial al respecto, y en tal medida, implica un límite a la actividad jurisdiccional en la labor de individualizar la punibilidad. Discrecionalidad de la cual goza el juzgador siempre y cuando no tome nuevamente en consideración las circunstancias descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad en perjuicio del inculpado, bajo los criterios que determinan la graduación de la culpabilidad, al hacer el pronunciamiento en la individualización de la pena, ya sea para

agravarla o disminuirla; es decir, la legislación prohíbe que el Juez haga doble ponderación en perjuicio del sentenciado, de una misma circunstancia o conducta, al individualizar la pena, como lo plantea el Ministerio Público en sus agravios.-----

----Cabe precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la interpretación sistemática de los artículos 1o, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor".-----

----Así, en el **Derecho Penal del autor**, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio, de ahí que el *quántum* está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo, añade dicha teoría, que dicho modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido, probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley.-----

----En cambio, el **Derecho Penal del acto** no justifica la imposición de la pena bajo una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor, a quien lo asume como un sujeto de derechos, y en esa medida, presupone puede y debe hacerse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

responsable por sus actos; en tal sentido, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, que se transcribe a continuación:-----

----"DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. *De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento*

*de que ello redunde en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."*¹⁰

----Así mismo, resulta precedente invocar la Tesis de Jurisprudencia de título y contenido siguientes, misma que señala que el "Derecho Penal del Acto" encuentra protección en nuestro orden jurídico, y que se transcribe a continuación:-----

----"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14,

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia, número 1a./J. 19/2014 (10a.), página 374, libro 4, marzo de dos mil catorce, tomo I, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO). *A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma*

*constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición."*¹¹

---Por otra parte, el argumento de la Agente del Ministerio Público adscrita, referente a que el juzgador debió realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución del delito y peculiaridades del agente, deviene **infundado**, dado que como se reitera, al proceder a realizar la individualización de la pena, no se deben de tomar en cuenta las circunstancias o elementos del delito que forman parte de la descripción típica, ya que ello implicaría una recalificación de conducta, al hacerse un doble reproche, respecto de una misma determinación.-----

----Aunado a lo anterior, señala la Representante Social adscrita en sus agravios que se deben tomar en consideración los antecedentes personales para aumentar el grado de culpabilidad

¹¹ Tipo: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 354, Registro digital: 2005918.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

que le corresponde al acusado ***** ***, para lo cual precisa que obran dos procesos penales, instaurados en contra del antes citado acusado, por el delito de robo agravado por haberse cometido a casa habitación y asociación delictuosa, motivo por el cual señala que se debe aumentar el grado de culpabilidad y ubicarlo entre la media y la máxima; sin embargo, dicho agravio resulta **infundado**, teniendo en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los juzgadores deben rechazar la idea de que el acusado sea sancionado en base a un juicio de valor sobre su personalidad; y que el término de antecedentes penales debe separarse del concepto de reincidencia, el cual se utiliza para elevar la punibilidad y no para aumentar el grado de culpabilidad, ya que al hacerlo así se contraviene el derecho fundamental de libertad, y por tanto, el de seguridad jurídica, previsto por el artículo 16 Constitucional.-----

----Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias del título y contenido que se transcriben a continuación:-----

----"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales 1a./J. 19/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DEL

AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS." y 1a./J. 21/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).", explicó las razones por las cuales -a partir de una interpretación sistemática de diversos principios constitucionales- es posible concluir que cuando los juzgadores se encuentran en condiciones de hacer uso de su prudente arbitrio para individualizar la pena, **deben rechazar la posibilidad de ponderar la supuesta peligrosidad de la persona, así como cualquier prejuicio sobre alguna supuesta proclividad al delito, bajo la idea de que la persona cuenta con antecedentes penales.** Las personas solamente pueden ser sancionadas por la comisión de conductas penales establecidas previamente en la ley; nunca con apoyo en juicios de valor sobre su personalidad. Sin embargo, el término "antecedentes penales", entendido en sentido amplio -y que aplica para esta clase de valoraciones constitucionalmente vedadas- debe distinguirse del concepto de "reincidencia", mismo que el legislador puede utilizar expresamente como criterio para elevar el parámetro de punibilidad de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 80/2013 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA
PUNIBILIDAD." ¹²

----Así como también sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia
cuyo título y contenido se transcriben a continuación:-----

----"**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD.** Los antecedentes penales son aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas, o bien, de las condenas recaídas a los sentenciados; la reincidencia, en cambio, es una figura del derecho sustantivo penal, regulada en los artículos 20 y 65 del Código Penal Federal, que permite agravar la sanción a imponer al sentenciado. Como se advierte, son dos conceptos diferentes pero relacionados entre sí, dado que **los antecedentes penales caracterizan a la reincidencia**, sin que ello signifique que sus efectos deban equipararse. Lo anterior, porque el concepto de antecedentes penales se incluye en el más amplio aspecto de "la vida del reo", esto es, su pasado penal, lo que puede hacer, o lo que podría esperarse de él, y ello, como ya lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA **LOS ANTECEDENTES PENALES DEL**

12 Tipo: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2016 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 925, Registro digital: 2011648.

PROCESADO.", no puede servir como parámetro para fijar el grado de culpabilidad del sujeto activo; en esa tesitura, si bien es cierto que la reincidencia deriva del antecedente penal en sentido genérico, también lo es que los efectos de la agravación de la pena se apoyan en razones de otra índole, es decir, de política criminal, determinadas por el deber que el Estado tiene al ejecutar su función de tutela jurídica, de procurar el orden que queda perturbado por la actividad delictiva del reincidente; así, la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, **al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad,** pues tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad, en términos de la ley, por el nuevo delito perpetrado, a pesar de existir una sentencia de condena intermedia y de que fue prevenido con imponérsele una sanción mayor en caso de reincidir, pues conoce con exactitud la antijuridicidad de su propio hacer y, por tanto, es mayor la reprobación que el hecho merece en relación con la conducta desplegada.”¹³

----Por lo tanto, al resultar **infundados** los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita, sin que se pueda suplir la deficiencia de los mismos, en términos de lo dispuesto por

¹³ Tipo: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 80/2013 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 353, Registro digital: 2005042.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el grado de culpabilidad en que el Juez de Primer Grado ubicó al acusado ***** ** resulta ser impreciso y no corresponde a la pena que se le impuso, no obstante lo anterior no se puede incrementar la pena impuesta, dado que los agravios del Ministerio Público resultaron ser **infundados**, y al ser apelación también del sentenciado antes citado, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria, dejando firme el grado de culpabilidad, ubicado en el equidistante entre la mínima y la media sin llegar a ésta última.-----

----En consecuencia, queda firme la pena que se le impuso al acusado ***** **, por resultar penalmente responsable en la comisión de los delitos de Robo agravado por ser cometido en un lugar destinado para habitación, previsto por los artículos 399, en relación con el 402, fracción I, y sancionado por el 403, agravado por el 407, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, y Asociación delictuosa, previsto y sancionado por el artículo 170 del citado ordenamiento punitivo; así mismo, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al haber aplicado las reglas del concurso real o material, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Penal vigente en el Estado, que señala que se aplicará la pena prevista para el delito de mayor sanción, la que podrá sumarse con las demás sanciones, sin que exceda de cincuenta años, imponiéndosele en ese sentido **cuatro años de prisión**, sin que el Juez de origen ya realizado la

operación correspondiente para arribar a dicha pena privativa de la libertad, y sin que el Ministerio Público haya hecho valer lo anterior como agravio.-----

----Aunado a lo anterior, es necesario indicar que el Juez de Primer Grado, tomó en consideración a favor del acusado ***** ***
***** *****, lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, señalando que existe la confesión del acusado en los presentes hechos y que en base a lo anterior, era procedente reducir una cuarta parte de la pena impuesta, estableciendo que la pena definitiva que el acusado ***** *** ***** deberá compurgar, lo es de **tres años de prisión**, penalidad que señala resulta ser inmutable, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, computable a partir del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, misma que deberá compurgar dicho sentenciado en el lugar de reclusión que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora, señalándose que actualmente se encuentra privado de su libertad por la comisión de estos hechos en el Centro de Ejecución de Sanciones, en Matamoros, Tamaulipas.-----

----**OCTAVO.-** En el Considerando Séptimo de la resolución impugnada, el Juez de Primer Grado condenó al acusado ***** *** *****
*****, al pago de la reparación del daño, estableciendo que quien es responsable de la comisión de una conducta reprochada por la norma, es responsable del pago por el daño causado; y precisó que, por lo que corresponde a los objetos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

motivo del apoderamiento que fueron recuperados y devueltos a las ofendidas ***** y *** *****
***** ***, según obra a fojas 51 y 364, que se le tenía por cumplido dicho concepto, únicamente respecto de los bienes muebles que fueron recuperados y devueltos, no así de los que fue imposible su recuperación, por lo cual dejó a salvo los derechos de las antes citadas ofendidas, a fin de que los hagan valer en ejecución de sentencia; criterio que esta autoridad comparte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, fracción II y 47 Quinquies del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que el juzgador no podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, si ha emitido una sentencia condenatoria.-----
----En consecuencia, en esta Segunda Instancia se deja firme la condena al pago de la reparación del daño, en los términos impuestos por el Juez de Primer Grado al sentenciado *****
*** ***, teniendo en consideración además que no existe apelación de la parte ofendida, ni del Ministerio Público, en ese sentido.-----
----**NOVENO.-** Se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado al sentenciado ***** ***,
*****, por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado.-----
----**DÉCIMO.-** Queda firme el Considerando Noveno de la resolución impugnada, mediante el cual se establece que como parte de la pena impuesta, se le suspenden los derechos civiles y

políticos señalados por la ley, al sentenciado ***** *** *****
*****, misma que iniciará al momento en que la presente
sentencia quede firme y tendrá como duración la pena a
compurgar, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los
artículos 48, fracción II y 49, ambos del Código Penal vigente en el
Estado.-----

----**DÉCIMO PRIMERO.**- Con fundamento en el artículo 510 del
Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase
copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución
Penal, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, y al Director del
Centro de Ejecución de Sanciones, de dicho lugar; así como al
Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con
residencia en esta ciudad.-----

----Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los
artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos
Penales vigente en el Estado; 26, fracción II, 27 y 28, fracción I,
de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; se resuelve:-----

----**PRIMERO.**- Los agravios expresados por el Ministerio Público
adscrito resultan ser **infundados**, sin que se pueda suplir la
deficiencia de los mismos, en términos del artículo 360 del Código
de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por otra parte,
esta Sexta Sala Unitaria Penal no advierte algún agravio que hacer
valer de oficio, a favor del acusado ***** *** ***** *****,
de conformidad con el citado numeral; en consecuencia:-----

----**SEGUNDO.**- Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria, del
treinta de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el ciudadano



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; en los Procesos Penales acumulados **00042/2013** y **438/2018**, instruidos en contra de ***** ***, por los delitos de Robo agravado por haberse cometido en una casa destinada para habitación y Asociación delictuosa.-----

----**TERCERO.-** Queda firme la pena que se le impuso al acusado ***** ***, por resultar penalmente responsable en la comisión de los delitos de Robo agravado por ser cometido en un lugar destinado para habitación, previsto por los artículos 399, en relación con el 402, fracción I, y sancionado por el 403, agravado por el 407, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, y Asociación delictuosa, previsto y sancionado por el artículo 170 del citado ordenamiento punitivo; así mismo, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al haber aplicado las reglas del concurso real o material, del artículo 81 del Código Penal vigente en el Estado, imponiéndosele **cuatro años de prisión**, aplicando además lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, consistente en reducir una cuarta parte de la pena impuesta, para quedar en una pena definitiva de **tres años de prisión**, misma que resulta ser inmutable, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, computable a partir del veintidós de febrero de dos mil veintitrés y que deberá compurgar en el lugar de reclusión que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora, precisándose que actualmente se encuentra privado de

su libertad por la comisión de estos hechos en el Centro de Ejecución de Sanciones, en Matamoros, Tamaulipas.-----

----**CUARTO.-** Queda firme la condena al pago de la reparación del daño, impuesta al sentenciado ***** ***, y por lo que corresponde a los objetos que fueron recuperados y devueltos a las ofendidas ***** y ***** y ***** ***, se le tiene por cumplido dicho concepto; así mismo, se deja a salvo los derechos de las antes citadas, respecto de los bienes muebles que fue imposible su recuperación, a fin de que los hagan valer en ejecución de sentencia, de conformidad con los artículos 47, fracción II, y 47, Quinquies del Código Penal vigente en el Estado.-----

----**QUINTO.-** Se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado al sentenciado ***** ***, en términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----**SEXTO.-** Queda firme la suspensión de los derechos civiles y políticos señalados por la ley, al sentenciado ***** ***, misma que iniciará al momento en que la presente sentencia quede firme y tendrá como duración la pena a cumplir, en términos de los artículos 48, fracción II y 49, ambos del Código Penal vigente en el Estado.-----

----**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, y al Director del Centro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de Ejecución de Sanciones, de dicho lugar; así como al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en esta ciudad.-----

----**OCTAVO.-** Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución al Juez de Primer Grado, para los efectos legales consiguientes; y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

----Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

La Licenciada Martha Alicia Morales Amador, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 52, dictada el LUNES, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de 135 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.